



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# **PERSONAS JURÍDICAS Y ASOCIACIONES CIVILES MODIFICADAS POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550-REFORMAS SUSTITUIDAS POR LA LEY 26.994**

Autor: Nieva Conejos, María Isabel

Director: Tolaba, Vanesa Sonia

**2020**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **RESUMEN**

Entre los cambios más significativos previstos por las reformas sustituidas por la ley 26.994 acontecida el 1º de octubre de 2014, promulgada por decreto presidencial del 7 de octubre de 2014(decreto. 1795/2014) sobre Personas Jurídicas y Asociaciones civiles modificadas por el Código Civil y Comercial de la Nación y Ley General de Sociedades N.º 19.550 se destacan los siguientes:

- **Definición de personas jurídicas,**
- **Omisión de las sociedades civiles dentro de las clases de personas jurídicas,**
- **Ya no nos referiremos a la sociedad mercantil, sino que, por el contrario, hablaremos y estudiaremos el concepto de “sociedad”, sin calificar la actividad de la misma como “comercial” o “civil”,**
- **Incorporación de la sociedad unipersonal.**

## PROLOGO

Esta investigación ha sido elaborada para ser presentado como trabajo final de la materia Seminario de la carrera de Contador Público Nacional de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Motivó a la autora realizar el análisis de “*Reforma de la Ley 26.994 sobre Personas Jurídicas y Asociaciones civiles modificadas por el Código Civil y Comercial de la Nación y Ley General de Sociedades N° 19.550*” dado los cambios significativos que provocaron los mismos en los distintos ámbitos del derecho.

El objetivo es generar información clara sobre las modificaciones que afectan tanto al derecho civil y comercial principalmente, dado que dichas modificaciones también abarcan los distintos ámbitos impositivos.

Agradezco de manera muy especial a la Profesora Dra. María Isabel Nieva Conejos, de la Cátedra de Derecho Societario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán quien, generosamente aceptó mi solicitud como directora y me brindó su valiosa colaboración para la realización del trabajo.

Al Profesor C.P.N Medina, Orlando Francisco de la Cátedra de Seminario quien también generosamente brindo su colaboración guiándome con la forma de presentación del trabajo.

También mi eterno agradecimiento a quienes me acompañaron durante estos años con su apoyo, empuje y estímulo constante: mi familia, y a todas aquellas personas que de una u otra manera fueron partícipes de este logro.

# CAPÍTULO I

## PERSONA JURIDICA

**Sumario:** 1.-Concepto; 2.-Personalidad diferenciada; 3.-Inoponibilidad de la persona jurídica; 4.-Clasificación; 5.-Personas jurídicas públicas; 6.-Ley aplicable; 7.-Personas jurídicas privadas; enumeración; 8.-Leyes aplicables.

### 1.- Concepto

**Art.141.-Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.**

Más allá de contar ahora la persona jurídica con una definición puntual y específica, el dato más relevante que emana del texto de la misma es que los redactores han adoptado las teorías normativistas que conciben a la persona jurídica como un recurso técnico con el cual el ordenamiento jurídico inviste a ciertos grupos de personas o establecimientos que desean participar en el tráfico jurídico.

“La personalidad es conferida por el legislador como un recurso técnico según variables circunstancias de conveniencia o necesidad que inspiran la política legislativa...”.

El nuevo Código recoge los conceptos de la teoría de la especialidad que, desarrollada a partir de las previsiones del art.35 del Código Civil(las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece...”),venía a condicionar el principio general de la equiparación de la capacidad de las personas jurídicas al de las personas físicas establecido en el art.41 del Código Civil; guardando ahora todo el régimen una mayor coherencia normativa, más acorde a los criterios actualmente imperantes en la doctrina y jurisprudencia.

La redacción del art.141 del nuevo Código supera los inconvenientes planteados por la confusa terminología empleada por el art.31 del Código Civil que, al aludir a las personas de existencia ideal y a las personas jurídicas, creaba la polémica acerca de si se trataba de una relación de genero a especie, o si en realidad son sinónimos.

**Art.142.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.**

Según el art.142 del nuevo Código, la regla general es que la existencia de la persona jurídica privada comienza siempre de su constitución, siendo la autorización legal para funcionar la excepción a dicha regla.

La cuestión se relaciona íntimamente con la atinente a la responsabilidad de los fundadores o miembros durante el periodo anterior a la autorización estatal.

La solución parece corresponderse con la legislada en los arts.183 y 184 de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales para las sociedades anónimas(aplicable extensivamente al resto de los tipo societarios), que establece que los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad

no esté inscrita, y que inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad.

## **2.- Personalidad diferenciada**

**Art. 143.- Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.**

**Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.**

El principio de separación de patrimonios es uno de los ejes rectores y razón de ser de la personalidad jurídica.

Dicho principio opera tanto respecto de los bienes de que es título persona jurídica y que no pertenecen por tanto a ninguno ni a todos sus miembros, como de las obligaciones, ya que ninguno de sus miembros, ni el conjunto de ellos, es responsable de estas.

Este principio solo puede ser dejado de lado excepcionalmente ante la ley 19.550 de Sociedades Comerciales o la ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Con ello se busca sancionar en el plano patrimonial conductas de indebida traslación del riesgo empresarial a terceros "débiles" o que por las circunstancias mismas del nacimiento de su derecho, no han contado con posibilidades previas de defenderse.

Incorpora, además, la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, como instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación.

### **3.- Inoponibilidad de la persona jurídica**

**Art.144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que este destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.**

**Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.**

La inoponibilidad de la personalidad jurídica procede cuando la actuación del ente i) este destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, o ii) constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona.

La actuación del ente se imputara directamente a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos que la hicieron posible, quienes responderán, solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica opera en un doble sentido: i)el de la imputación diferenciada, permitiéndose atribuir la actuación al miembro del ente en su propia persona, y ii) el de la limitación de la

responsabilidad, atribuyéndose responsabilidad solidaria e ilimitada a miembro por los perjuicios causados.

Al imputarse la actuación del ente al miembro del mismo, se aplicarán en su cabeza las sanciones legales (nulidad, inoponibilidad, etc.) que fijan las normas aplicables que quisieron ser eludidos con la utilización desviada de la sociedad, a la vez que se atribuye a las personas que realizaron la maniobra la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados, a fin de que la eventual insolvencia del ente no frustre la acción resarcitoria.

#### **4.- Clasificación.**

**Art.145.- Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.**

El art.145 del nuevo Código recoge la distinción universalmente conocida entre las personas jurídicas públicas y privadas.

El artículo no define a ninguna de ambas categorías, limitándose a definir las y a enumerar las de carácter público en el art. 146 y de las de carácter privado en el art.148.

Según un criterio de distinción, las personas jurídicas públicas serían aquellas cuya existencia y funcionamiento dependen del derecho público, aunque parte de su actividad este regulada por el derecho privado, mientras que las personas jurídicas privadas serían aquellas que tienen reglamentada su existencia y sus actividades por el derecho privado, aunque dependan de una autorización estatal para funcionar.

#### **5.- Personas jurídicas públicas**

**Art.146.- Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:**

a) El Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la Republica a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

b) Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

c) La Iglesia Católica.

#### **6.- Ley aplicable**

Art.147.- Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

#### **7.- Personas jurídicas privadas. Enumeración**

Art.148.-Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) Las sociedades;
- b) Las asociaciones civiles;
- c) Las simples asociaciones;
- d) Las fundaciones;
- e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas,
- f) Las mutuales,
- g) Las cooperativas,

**h) El consorcio de propiedad horizontal,**

**i) Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.**

Por empezar se hace evidente la omisión de toda mención a las sociedades civiles, las cuales, al carecer de ahora en más de un tratamiento específico dentro del nuevo Código, pasan a quedar en una situación normativa precaria, si bien por un lado resultarían incluidas dentro de la definición de sociedad del nuevo art. 1º de la “Ley General de Sociedades”( denominación que adoptara la ley 19.550) al suprimirse la referencia al carácter comercial de la misma, lo cierto es que no se ha previsto ningún tipo genérico de sociedad deberían adoptar algunos de los tipos societarios legislados, más ninguno de ellos constituye, prima facie, un traje a medida para las sociedades colectivas.

Por otra parte, el art. 1º de la Ley General de Sociedades establecerá que: “Hay sociedad si una o más personas...Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más”. En tal sentido, los autores del nuevo Código han seguido el criterio del anterior de 1998, en cuanto receptan la solución legal de las sociedades unipersonales como medio legítimo de fraccionamiento del patrimonio y limitación de la responsabilidad por negocios. No obstante, la sociedad unipersonal solo tendrá aplicación en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, toda vez que en la sociedad colectiva carece de sentido dado la responsabilidad ilimitada y solidaria del socio, mientras que en las sociedades de capital e industria, y en las sociedades en comandita simple y por acciones el tipo social prevé dos clases distintas de socios. Coherente con el cambio legislativo, la reducción a uno del número de socios ya no es casual de disolución de la sociedad, sino de transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de

responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

En el inc., g) del art.148, el nuevo Código incluye como personas jurídicas privadas al Consorcio de propietarios. El art. 2044 dispone que el conjunto de propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica “Consorcio”, y a través de las disposiciones que conforman el Título VI denominado “Propiedad Horizontal”, procede a regular su funcionamiento, como lo hiciera originalmente la ley 13.512. El nuevo Código supera la controversia doctrinaria y jurisprudencial existente respecto de si debían ser o no considerados como sujetos de derecho distintos de sus miembros.

La reforma también incorpora como personas jurídicas privadas a las comunidades indígenas, cuya inscripción como tal resulta requisito ineludible (art. 2029) para instituir las como titulares del nuevo derecho real de “Propiedad Comunitaria Indígena” regulado en el Título V del Libro Cuarto de Derechos Reales, el cual recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas (art.2028 y subsiguientes). Este derecho real sugiere la existencia de un patrimonio común de todos los integrantes de la comunidad, sin que ninguno de ellos detente el dominio o derecho de una cuota parte determinada, mientras dure la indivisión, quedando a cargo de la comunidad indígena la determinación acerca de su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, así como la designación de sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme sus estatutos.

El art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994, dispone que corresponde al Congreso el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, de la personalidad jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y

suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Finalmente, la enumeración de personas jurídicas privadas del art. 148, incluye en su último inciso a “toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establezca o resulte de su finalidad y normas de funcionamiento”.

**Art.149.- Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de estas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.**

#### **8.- Leyes aplicables**

Art.150.- Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la Republica, se rigen:

- a) Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código,
- b) Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia,
- c) Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título,

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACION LEGAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS**

**Sumario:** 1.-Atributos y efectos de la personalidad jurídica, nombre, domicilio y sede social, 2.- Patrimonio, duración, objeto, 3.- Normas sobre funcionamiento.

#### **1.- Atributos y efectos de la personalidad jurídica, nombre, domicilio y sede social**

**Art. 151.- Nombre. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.**

**El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.**

**No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase**

**u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de estas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.**

El nombre de las personas jurídicas no tenía tratamiento en el Código Civil.

La redacción de esta norma tiene su fuente en el art. 150 del Proyecto de reforma de 1998.

El atributo de individualización es necesario en toda persona, sea física o jurídica. Estas últimas deben, pues, contar con una designación que permita distinguirlas, criterio ahora expresamente adoptado en esta reforma.

En nuestro país la materia el nombre había sido legislada con relación a las personas físicas (ley 18.248), pero hasta la sanción del artículo en comentario no contaba con reglas generales aplicables a la denominación de las personas jurídicas.

Cabe señalar que el artículo obliga a todas las personas jurídicas a identificarse con la adopción de un nombre que sirva para identificarlas, con el aditamento de la forma jurídica adoptada.

En principio el nombre de las personas jurídicas es de libre elección. No obstante, la norma exige que se elija cumpliendo los recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva tanto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otra forma de referencia de bienes y servicios.

Es decir que el nombre y su aditamento deben permitir que los terceros conozcan la naturaleza y extensión de la responsabilidad de los socios y el sistema de representación del ente, evitándose confusiones respecto de dos personas jurídicas que puedan llevar nombres parecidos o incluso iguales.

La norma fija las excepciones al principio de la libre elección del nombre (no puede ser contrario a la ley, moral y buenas costumbres), y solo

pueden llevar el nombre de personas humanas en la medida que tengan autorización para hacerlo, en principio del interesado y en todo caso de sus herederos.

#### Jurisprudencia

1. La firma social o del nombre social mediante el cual se explicita por una sociedad la asunción de determinada obligación, debe presentarse con la claridad necesaria que indique la actuación, no de una persona de existencia visible, sino de un colectivo sujeto a derecho.

2. Mientras que el nombre comercial tiene por finalidad la identificación del comerciante o industrial o la empresa del ramo de que se ocupa y es un medio de atracción de clientela, el nombre social, además de esa función, revela la incorporación de la designada al ámbito de la tipología societaria y a la consecuente regulación positiva.

**Art.152.- Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.**

La norma no altera el principio fijado por el art.90 inc.3 e inc.4 del Código Civil en cuanto dispone que las personas jurídicas tienen su domicilio en el indicado en sus estatutos o contratos sociales, solo agrega que, si no estuviera indicado en ellos, puede surgir también del acto de autorización estatal.

La norma tampoco modifica que cuando una persona jurídica tiene sucursales, se crea un domicilio especial en el lugar en que estas se

encuentran, pero solamente para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

Lo único que agrega la norma bajo análisis son las formalidades que se deben cumplir para el cambio del domicilio (reforma de estatuto) y de la sede (resolución del órgano de administración).

#### Jurisprudencia

A los fines del inc.4º, del art.90 Cod. Civil debe entenderse por sucursales toda la ramificación o filial de una compañía establecida en un lugar distinto de su domicilio principal, en el que ejerza una actividad que constituya su objeto, por medio de los agentes autorizados para obligarlas.

**Art.153.- Alcance del domicilio. Notificaciones. Se tienen por validas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.**

La norma se dicta en tutela de los derechos de terceros que contraten con la persona jurídica, haciendo prevalecer respecto de ellos el domicilio social inscripto sobre el que efectivamente pueda tener la sociedad.

El domicilio social inscripto pasa a poseer carácter vinculante para la sociedad, y libera a los terceros de la carga de la prueba sobre el mismo, ya que se trata de una prerrogativa a favor de estos.

Lo expuesto en la norma no implica que los terceros no puedan notificar a la sociedad en un domicilio distinto al inscripto, ya que, en definitiva, lo importante es determinar si la persona jurídica tomo o no efectivo conocimiento de la notificación cursada.

Ergo, la norma otorga una prerrogativa a favor de los terceros tendientes a proteger sus derechos respecto del domicilio de la persona jurídica.

## **2.- Patrimonio, duración, objeto**

**Art.154.- Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.**

**La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.**

El patrimonio es uno de los atributos de la personalidad. Maxime cuando la separación de patrimonios entre el ente y las personas que lo componen es la clave de bóveda de todo el sistema de la personalidad jurídica diferenciada. Mal podría desenvolverse autónomamente la persona jurídica en el tráfico jurídico sin la facultad de poseer un patrimonio propio.

Este patrimonio así concebido estará compuesto por todos los bienes de que ella es titular y asimismo de las cargas que la gravan, permitiendo el art. 154 del nuevo Código la inscripción preventiva de los bienes registrables mientras la persona jurídica se encuentre en formación, del mismo modo que lo hace el art. 38 de la Ley de Sociedades Comerciales.

**Art.155.- Duración. La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.**

No tienen límite de tiempo. Es decir que ya no habrá que reconducir ni prorrogar la existencia del ente por el vencimiento de su plazo de duración.

No obstante, como todo principio tiene excepciones, que el propio artículo se encarga de establecer en forma clara y precisa, cuando dice que la persona no tiene un plazo determinado salvo que “la ley o el estatuto dispongan lo contrario”.

Bajo esta norma se le otorga a las partes que constituyen una persona jurídica la oportunidad de que no sujeten su duración a ningún plazo de vigencia.

**Art.156.- Objeto. El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.**

La exigencia que el objeto sea preciso y determinado significa que debe ser enunciado con claridad y exactitud, evitando ambigüedades y vaguedades. No resulta necesario enumerar y detallar cada una de las exactas actividades que realizara el ente, sino que basta con enunciar nítida y detalladamente las categorías de actos.

#### Jurisprudencia

El objeto social marca no solo un límite para el órgano de administración sino también a la capacidad de la sociedad que no puede realizar todos los actos y negocios, sino aquellos comprendidos en su objeto.

### **3.- Normas sobre funcionamiento**

**Art.157.- Modificación del estatuto. El estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma que el mismo o la ley establezcan.**

**La modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. Si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de esta, excepto que el tercero la conozca.**

**Art.158.- Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.**

En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse,

b) Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

**Art.159.- Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.**

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por si o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

La norma hace referencia al deber de obrar con lealtad y diligencia de los administradores de la persona jurídica.

**Art.160.-Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por**

**su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.**

Al igual que en la ley de Sociedades Comerciales, se impone la responsabilidad de los administradores en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros, y terceros, por los daños que aquellos provoquen obrando con negligencia.

Sin embargo, el régimen del nuevo Código se diferencia de la Ley de Sociedades Comerciales en dos aspectos fundamentales: i) se establece la culpa como factor de atribución subjetivo (a diferencia del régimen societario comercial, que es objetivo); ii) se exige que el daño sea ocasionado por el administrador en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Sin perjuicio de las distinciones, entendemos que es plenamente aplicable la doctrina societaria respecto a que la responsabilidad de los administradores es de naturaleza contractual respecto de la persona jurídica y extracontractual respecto de los terceros.

Por último, y al igual que en el régimen societario, se establece que el daño podrá ser causado tanto por acción como por omisión.

**Art.161.- Obstáculos que impiden adoptar decisiones. Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemática en el desempeño de las funciones del administrador, o de los administradores si los hubiera, la persona jurídica no puede adoptar decisiones validas, se debe proceder de la siguiente forma:**

a) El presidente, o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios,

b) Los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez días de comenzada su ejecución,

**c) La asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios, también puede remover al administrador.**

**Art.162.- Transformación. Fusión. Escisión. Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial.**

**En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto.**

Esta situación no estaba prevista en el Código Civil ni en los proyectos que lo precedieron.

El artículo introduce de manera expresa la facultad de las personas jurídicas de transformarse, fusionarse o escindirse, cuestiones ampliamente tratadas en la Ley de Sociedades Comerciales (art.74 a 87).

Recordamos que el Código Civil y Comercial de la Nación, no deroga a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, sino que cambia su denominación por la de “Ley General de Sociedades” y modifica algunos de sus artículos, entre los cuales no se encuentran los antes mencionados.

La transformación consiste en el cambio de un tipo societario a otro, mientras que la fusión hace referencia a la situación por medio de la cual dos o más personas jurídicas se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una persona jurídica ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

La escisión ocurre cuando: i) una persona jurídica, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad, ii) una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas, o iii) una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

El artículo en cuestión impone, para este tipo de vicisitudes societarias, el voto afirmativo unánime de los miembros de la o las personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto.

Por supuesto que en dichos casos (disposición especial o estipulación en contrario del estatuto) se estaría haciendo referencia a una mayoría inferior, puesto que no existe una mayoría más exigente que la unanimidad.

## **CAPÍTULO III**

### **PERSONA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES 19.550**

**Sumario:** 1.- Concepto; Personalidad jurídica; 2.-Elementos constitutivos del tipo social, Ley General de Sociedades de la ley 19.550, 3.-Elementos implícitos de la sociedad.

#### **1.- Concepto**

**Art.1.- Concepto.** Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las perdidas.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (Artículo sustituido por Ley 26.994).

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la ley 26.994 acontecida el 1º de octubre de 2014, promulgada por decreto presidencial del 7 de octubre de 2014 (decreto 1795/2014), nos coloca en la necesidad de revisar nuevamente, el ahora reformado texto de la normativa societaria, a fin de adaptar la misma a la nueva legislación, la cual ha previsto una serie de modificaciones de suma importancia.

Ya no nos referiremos a la sociedad mercantil, sino que por el contrario, hablaremos y estudiaremos el concepto de “sociedad”, sin calificar la actividad de la misma como “comercial” o “civil”.

A partir del 1º de agosto de 2015 comenzó a regir un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cuya ley de aprobación también deroga la Sección IX del Capítulo II-artículos 361 a 366- y el capítulo III de la ley 19.550 y sustituye la denominación de la ley 19.550 (t.o.1984), por la siguiente: “ Ley General de Sociedades 19.550,t.o.1984” y las denominaciones de la Sección I del Capítulo I de la ley 19.550(t.o.1984), y de la sección IV del Capítulo I de la ley 19.550(t.o.1984), por las siguientes: “Sección I, De la existencia de Sociedad”, “Sección IV, De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”.

Se sustituyeron diversos artículos de la ley 19.550, tales como los artículos 1º, 5º, 6º, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93, 94, 100, 164, inciso 3º del artículo 186,187,285, y se agregaron el artículo 94 bis que fija que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses, y un inciso 7º al artículo 299 incorporado a la sociedad anónima unipersonal como sociedad sujeta a control estatal permanente.

La ley 26.994 en su artículo 3º, inciso b, deroga también el Capítulo III de la Ley 19.550, referido a las sociedades accidentales o en participación

y a los contratos de colaboración empresarial, pero traslada su regulación a las Secciones 2ª, 3ª, y 4ª, del Capítulo 16, Título IV, Contratos en particular del Libro Tercero, Derechos personales, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se deroga la ley 26.005 referida a los consorcios de cooperación para pasar a regularlos en la Sección 5ª del Capítulo 16, Título IV, Contratos en particular, del Libro Tercero, Derechos personales.

La indudable relevancia de la reforma introducida a nuestra legislación societaria reconoce su primera manifestación en la nueva redacción del artículo 1º, consagrándose expresamente la posibilidad de constituir sociedades integradas por una sola persona o “unipersonales”. Ello constituye la sustitución del principio de pluralidad vigente hasta ahora en nuestra ley societaria, el cual estatucía que la integración de “dos o más personas” representaba un requisito de existencia de toda sociedad.

Y dentro de esta nueva conceptualización nos adentramos en la sociedad “unipersonal”, donde ya no es necesaria la concurrencia de dos o más personas, sino que lo determinante será la afectación de un patrimonio o parte de él a una actividad productiva, ya sea de servicios, bienes o demás cuestiones que motiven su propia existencia.

La sociedad es, con respecto a la asociación, lo que la especie es al género.

La conceptualización de la “sociedad” dista de ser una cuestión puramente teórica o de orden expositivo. Tal concepto cumple una función central en la estructura normativa creada por el legislador societario. Ello se advierte si se comparan los efectos de la calificación de una relación como societaria frente a los de la inclusión de un acto jurídico en el marco de otras figuras contractuales.

En el artículo primero- que debe integrarse con el artículo segundo- la ley enuncia el concepto de sociedad, disponiendo que la sociedad es un

sujeto de derecho con el alcance fijado en la Ley General de Sociedades. Hay sociedades- las accidentales o en participación- que no son sujetos de derecho, pero que son sociedades, aunque se las llame anómalas. De más importancia el ser sujeto de derecho es una consecuencia jurídica de la configuración de sociedad, y no una condición que debe reunirse para que ciertas relaciones constituyan sociedad.

Es posible afirmar que la definición legal nos proporciona los elementos concretos que hacen a la existencia de la sociedad, tales como la formación de un fondo común, capital social, con el aporte del o de los socios, y la participación en las ganancias y en las pérdidas, todo lo cual debe estar signado con la voluntad de constituir el ente u organismo social en colaboración activa e igualitaria, aunque no menos interesada, al perseguirse la obtención de utilidades a distribuir a través de la actividad de aquel. Las sociedades cuentan con las siguientes propiedades: constituyen un sujeto diferenciado susceptible de contraer obligaciones y adquirir derechos, distinto de su/s integrante/s. La sociedad tiene también la particularidad de ser un ente jurídico que requiere para su funcionamiento una cierta organización interna- determinada por el tipo social adoptado-.

Otra de las propiedades tipificantes de las sociedades queda conformada por la necesaria participación de todos su/s socio/s en las ganancias y en las pérdidas.

## **2.- Elementos constitutivos del tipo social, Ley General de Sociedades de la ley 19.550**

En opinión de Nissen, la ley 19.550, siguiendo la orientación de antecedentes legislativos nacionales, ha optado por definir la sociedad comercial en su artículo 1º apuntando, antes que a una definición dogmática,

a una enumeración de los elementos necesarios e indispensables para la existencia de aquella.

Dichos elementos constitutivos son: organización, tipicidad, aportación, fin económico, participación en los beneficios y soportación de las pérdidas. A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se elimina la pluralidad de socios como un elemento constitutivo de la sociedad, pudiendo ahora constituirse válidamente sociedades unipersonales. De esta manera es posible constituir una sociedad a partir del aporte, de una o más personas, que en forma organizada y de conformidad con uno de los tipos legalmente previstos en la nueva normativa se comprometan a utilizarlos para la producción o intercambio de bienes y servicios, participando en los beneficios y soportando las pérdidas. Vale aclarar que la sociedad “unipersonal” solo podrá adoptar el tipo de la anónima. Al respecto advierte Molina Sandoval que si bien la “pluralidad societaria” no es un requisito esencial tipificante (antes era un requisito de existencia), podría decirse que hoy la ausencia de plurisubjetividad es un “elemento incompatible con el tipo legal”. La omisión en el número mínimo de socios lleva a la directa aplicación de “atipicidad societaria”, con las consecuencias de aplicar a estas sociedades el régimen de las sociedades no incluidas en las sociedades típicas (sociedad simple o residual, antes llamadas sociedades de hecho o irregulares).

Analizaremos por separado cada uno de los elementos constitutivos del tipo societario, formulando una distinción conceptual entre las sociedades de un solo socio y las “plurilaterales”.

Incorporación de la sociedad unipersonal. La reforma introducida por ley 26.994

La incorporación de las sociedades unipersonales como nuevo “tipo” social, a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.994, nos coloca en la

necesidad de señalar una serie de cuestiones, que, a priori, se nos presentan como vacilaciones en torno a esta nueva figura legal.

1. En primer lugar para la creación de una sociedad anónima unipersonal, es necesaria la declaración de voluntad expresa, en tal sentido, de una persona física, hábil, mayor de edad, y con un patrimonio que justifique tributariamente la afectación de parte del mismo al desarrollo de una actividad específica bajo esta forma.

a) Sera necesaria una reglamentación específica de los organismos de aplicación, siendo en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia de la Nación. La resolución 7/2015 viene en ayuda sobre el punto, pero como parece admitir en su artículo 4º, habrá muchas cuestiones que deberían ser reglamentadas o tratadas a medida que la realidad las vaya imponiendo.

b) Destacamos la necesidad de que “todos” los organismos que funcionan a nivel provincial y el nacional se pongan de acuerdo en la forma de reglamentar este importante y novel tipo social.

2. La sociedad anónima unipersonal solo puede ser integrada por una persona física, quedando vedada la constitución de este tipo societario a otras sociedades unipersonales.

Este criterio es reforzado por la resolución 7/2015 de la IGJ, la cual en el artículo 198 del Anexo A expresamente contempla que “La sociedad unipersonal no podrá constituir o adquirir las acciones de otra sociedad unipersonal, conforme el artículo 1º de la Ley N.º 19.550”.

a) La normativa de la Ley General de Sociedades si bien solo ha vedado a las sociedades unipersonales para que puedan constituir otras sociedades unipersonales, nada dice en relación a los otros tipos societarios.

b) Partiendo de la base de que lo que no está prohibido, es permitido, entendemos que, en el caso particular de una sociedad anónima unipersonal, sería aceptable que la misma sea constituida, por ejemplo, por

una sociedad de responsabilidad limitada, o bien por una sociedad anónima común (integrada por dos o más socios).

3. El estatuto social, claramente, será el usual, con las adaptaciones lógicas y necesarias que requiera la sociedad unipersonal.

4. En cuanto al capital social, su integración deberá ser realizada por el socio fundador en el mismo instante de su constitución, de conformidad con lo expresamente regulado a tal efecto por el artículo 11, en su inciso cuarto y concordantemente en el artículo 186, inciso 3º y 187.

5. Nada obsta a la creación de órganos sociales con más de un integrante, como por ejemplo un directorio compuesto por tres o más miembros, sindicatura o consejo de vigilancia, etc.

6. En punto a la denominación social que debe adoptar este tipo social, la misma se encuentra prevista en el artículo 164 de la LGS, siendo obligación expresa la inclusión de la siguiente denominación: Sociedad Anónima Unipersonal( y su sigla SAU).

a) Hubiera sido preferible dejar de lado en la terminología el calificativo de “anónima”, ya que el mismo no es real y no expresa adecuadamente el significado que se le pretende dar, pues en realidad el anonimato ya ha sido superado por nuestra legislación societaria, siendo que ahora se conoce claramente el nombre de los integrantes. La terminología apropiada es Sociedad por Acciones, cuestión ignorada por el legislador.

Verón dice preferir la denominación de “empresa unipersonal de responsabilidad limitada”.

b) La omisión de la denominación “unipersonal”, si bien se ha suprimido el segundo párrafo del artículo 164, no es óbice para que llegado el caso, el juzgador pueda dejar de lado la limitación patrimonial que importa este tipo de estructura legal, si no se cumple con las condiciones de existencia y validez de la misma.

7. La declaración de voluntad expresa del accionista único y fundador debe ser necesariamente realizada por instrumento público y por único acto, de conformidad con lo expresamente regulado a tal efecto por el artículo 165 de la Ley General de Sociedades.

8. Por disposición expresa del reformado artículo 299, en su inciso 7º, se dispone que las SAU deberán ser sometidas a la fiscalización estatal permanente, lo cual nos lleva a pensar que, desde el punto de vista práctico, se alejarán, por esta cuestión, de los pequeños emprendimientos pensados en cierta clase de empresarios y emprendedores, toda vez que este tipo de fiscalización trae aparejada una estructura de costos operativos claramente diferente respecto de aquellas sociedades que no se encuentran bajo la órbita del artículo 299.

#### Pluralidad de socios

En los tipos sociales que se quiera conformar una pluralidad de socios, es claro que el consentimiento de estos debe tener un carácter jurídicamente relevante, toda vez que pueda ser traducido en el contenido económico del aporte del socio, para ser aplicados a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Es decir, el aporte del socio debe representar la medida de un interés concreto en miras, de un objetivo común. El aporte del socio (ya sea único o plural) debe ser real, sin considerar a tal efecto una cuestión cuantitativa, sino cualitativa. No se requieren porcentajes determinados, sino que los comprometidos sean reales.

La resolución general 7/2015 dispone en su anexo A, artículo 56, con el título Pluralidad sustancial de socios: "La Inspección General de Justicia" no inscribirá la constitución de sociedades pluripersonales cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control

de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial de cada socio fundador, determinando para decidir sobre la procedencia de la inscripción, si el mismo reviste relevancia económica mínima suficiente para conformar, con el de los restantes, un efectivo sustrato plurilateral.

“En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida o, en su caso, la observación que permita la opción de transformarse en sociedad anónima unipersonal.

“Inaplicabilidad”. La exigencia contenida en este artículo no se aplica si la sociedad que se constituye debe someterse a normas especiales que imponen o permiten participaciones cuasi integrales o se trate de constitución de sociedades anónimas unipersonales”.

### Organización

Las sociedades comerciales deben funcionar **organizadamente**, de acuerdo al tipo social elegido. El componente organizativo del ente social no describe los aspectos puramente operativos de la empresa-o económicos si se prefiere el termino-, por el contrario, aborda la problemática organizativa de la empresa, desde la óptica jurídica. Por estas razones, una sociedad regularmente constituida se encuentra jurídicamente organizada, con total independencia en cuanto a que pudiera aun no haber iniciado sus actividades comerciales. El elemento organizativo al cual se refiere el artículo primero de la LGS resulta abarcativo de todos los componentes de índole jurídica, necesarios para que el ente social funcione de conformidad con el tipo social elegido. La organización jurídica de la sociedad nos brinda una visión clara de las complejas relaciones- internas y externas- que genera la existencia misma del ente social, de tal forma este elemento típico se constituye en uno de

trascendental importancia para la existencia de la empresa. El concepto jurídico organizativo de la empresa es el pilar de la concepción económica de esta.

A partir del primero, es posible concebir una actividad económica regular, enderezada a la producción de bienes o servicios, en base al fin económico perseguido por el empresario. Tanto el aspecto jurídico como el económico, están estrechamente vinculados, apoyándose el segundo sobre el primero. Debemos dejar en claro que para la existencia de una sociedad, conforme a nuestro sistema legal vigente, basta únicamente con la existencia jurídica de esta, sin necesidad de recurrir al aspecto económico para justificarla.

#### Aplicación de los aportes

La materialización de los aportes sociales compone un elemento determinante de estas figuras legales, motivo por el cual, son los socios quienes asumen la responsabilidad de concretar los aportes comprometidos, revistiendo el carácter de tales desde la real asunción de la obligación de contribuir para el capital social, a partir del cual funcionara la sociedad. Quienes han constituido una sociedad y actúan en ella deben hallarse en un mismo plano de igualdad de derechos y deberes, sin que exista subordinación, pudiéndose solo diferenciarse en la cantidad o medida según sea el aporte e interés de cada uno, pero no en la calidad.

Las personas que en forma organizada decidan constituir una sociedad tipificada por la ley se obligan, para ello, a realizar *aportes* destinados a la formación del capital social. El aporte- consistiendo en obligaciones de dar- debe ser en bienes determinados susceptibles de ejecución forzada (art.39), cumpliéndose los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo con la distinta naturaleza de ellos.

Para el caso de las SAU, dispone el artículo 197 de la resolución 7/2015: “La integración del capital social deberá acreditarse en su totalidad (100%) en el acto constitutivo siendo de aplicación lo establecido en la Sección Quinta del Capítulo I, Título I, del Libro III de estas Normas”.

En cuanto a la integración de los aportes en efectivo, como se dijo, en el caso de las SAU, estos deben ser de la totalidad del monto suscrito en el acto mismo constitutivo. El modo común para acreditar los aportes (aunque no el único pues se admite manifestación en escritura pública del acto constitutivo o acta notarial por separado en caso de sociedades creadas por instrumento privado) es la constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina.

Para el caso de las sociedades pluripersonales la integración no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito, en el mismo acto constitutivo, acreditándose de la misma forma.

#### Participación en los beneficios y en las pérdidas

Este elemento constitutivo del tipo social reviste especial importancia en el caso de las sociedades de dos o más socios. La hipótesis de las sociedades anónimas unipersonales, es claro que el único interés predominante lo será el del socio fundador.

En las sociedades de dos o más socios, mantiene su vigencia esta condición normativa y es en estos casos que la comunidad de fines e intereses que caracteriza genéricamente a la sociedad hace de la participación en los beneficios y en las pérdidas un requisito esencial, al punto que será determinante, en algunos casos, para interpretar si existe contrato de sociedad.

En las sociedades plurales (por oposición a las unipersonales) debe considerarse que existe sociedad si, además de fondo común, participación en los beneficios y contribución a las pérdidas, existe colaboración activa e

igualitaria entre sus componentes, lo que significa la carencia de relaciones de dependencia, para obtener un beneficio a dividir entre los contratantes. Es decir, la *affectio societatis*, que es la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social, manteniéndose durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre ellos.

La fórmula adoptada por el artículo primero supone en el concepto de sociedad que los socios participan de los beneficios y soportan las pérdidas, lo primero no implica necesariamente el propósito de lucro repartible, también comprende otros propósitos de resultados como el proveniente de una investigación, la jurisprudencia francesa, en un celebre caso, entendió por beneficio toda ganancia que se agregue al patrimonio social, de modo que la búsqueda de ventajas que no engendran un aumento de valor y la plusvalía procedente de una economía hecha a base de agrupar aportes no se consideran beneficios.

### Tipicidad

El concepto de tipicidad, receptado en el artículo 1º de la ley 19.550, hace a la *seguridad jurídica* que el legislador societario pretendió otorgar a las sociedades regularmente constituidas, de ahí que se sancione a las sociedades irregulares.

La severidad que exhibe nuestro sistema legal respecto de los tipos sociales coloca a las figuras asociativas no típicas en un marco de irregularidad por el cual, nuestro legislador previó los contratos de colaboración empresaria.

En nuestro derecho patrio, son tipos sociales los contenidos en la LGS y los que se dispusieran por otras leyes, o según el caso, las sociedades extranjeras.

El fundamento de la tipicidad radica en la seguridad jurídica que otorga, no solo a los socios, sino también a quienes contratan con la sociedad,

pues del conocimiento del tipo social surgirá la modalidad a que pertenece dicha persona jurídica, la responsabilidad de los socios, el régimen de administración, gobierno y fiscalización correspondiente, etcétera.

### **3.- Elementos implícitos de la sociedad.**

#### Consentimiento

El consentimiento es un elemento esencial de toda relación contractual, debiendo ser exteriorizado con discernimiento, intención y libertad, el socio expresa así su intención de integrar una sociedad.

La ausencia de vicios en el consentimiento es condición de validez de contrato, si bien cabe advertir desde ya que dada la particular naturaleza de este contrato plurilateral esos vicios no surten los efectos que producen en los contratos bilaterales.

#### “Affectio societatis”: ¿constituye un elemento del contrato plurilateral de organización?

La *affectio societatis* es la voluntad de colaboración, con sentido económico, sin relaciones de superioridad o dependencia entre los socios, con una deliberada aceptación de los riesgos propios de una explotación o empresa y la exigencia de una conducta de los socios que anteponga, al interés particular de cada uno, el interés de la sociedad. Es la voluntad de colaboración consciente y activa, tendiente al beneficio de la sociedad y por extensión a sus socios.

La inexistencia de la *affectio societatis* es causal suficiente de disolución de la sociedad.

La *affectio societatis* no debe ser confundida con la necesidad de que exista entre los socios una relación cordial y amistosa, la que puede faltar sin que por ello desaparezca la voluntad de colaborar en la consecución del fin social.

En conclusión, pensamos que la ausencia de *affectio societatis*, omitiendo toda consideración sobre el tipo societario, no es determinante de la inexistencia de una sociedad, en tanto tal elemento no puede valorarse de igual modo en una sociedad colectiva que en una anónima.

#### El objeto del contrato de sociedad

El objeto social define el conjunto de actividades que el o los socios se proponen cumplir bajo el nombre social.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUJETO DE DERECHO**

**Sumario:** 1.-Las sociedades como sujetos de derecho; 2.- El concepto de persona jurídica en la Ley General de Sociedades y en el Código Civil y Comercial de la Nación, 3.-El concepto de persona jurídica en el caso de las sociedades no constituidas regularmente, 4.-La personalidad jurídica de las sociedades en formación, 5.- La personalidad de las sociedades cooperativas, 6.- Las sociedades accidentales o en participación, 7.- La personalidad de la sociedad en la etapa de liquidación, 8.- Aplicación de la teoría de la penetración societaria.

#### **1.- Las sociedades como sujetos de derecho**

**Art.2º. Sujeto de derecho. La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.**

El contrato de sociedad crea un sujeto de derecho con el alcance previsto en el artículo 2º de la LGS, tendiente a la consecución del objeto social acordado por sus integrantes, el cual podrá a partir del mismo relacionarse con terceros, ser titular de obligaciones y derechos, demandar o ser demandado y

cuantos más actos sean necesarios para la concreción de la finalidad para la cual fue creada esa sociedad. El contrato de sociedad permite que sea esta la nueva persona jurídica creada a consecuencia del contrato de sociedad la que se obligue frente a los terceros, con total independencia de sus integrantes.

## **2.- El concepto de persona jurídica en la Ley General de Sociedades y en el Código Civil y Comercial de la Nación**

Conforme lo dispuesto en el nuevo artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación (según ley 26.994), “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

La personalidad jurídica le es reconocida a los entes humanos como preexistente y plena, no así a las personas jurídicas que tendrán aptitud únicamente para el cumplimiento de su objeto y fines de su creación.

A su vez, y de conformidad con lo expresamente regulado en el art.143 del ordenamiento legal vigente: “La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial”.

El artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente que “Son personas jurídicas privadas:

- a) Las sociedades,
- b) Las asociaciones civiles,
- c) Las simples asociaciones,
- d) Las fundaciones,
- e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas,
- f) Las mutuales,

- g)** Las cooperativas,
- h)** El consorcio de propiedad horizontal,
- i)** Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento”.

De esta forma, y siguiendo los lineamientos expuestos por el artículo 142 del Código Civil y Comercial de la Nación, con relación al comienzo de la existencia de las personas jurídicas de carácter privado, “la existencia (...) comienza desde su constitución”, aclarando que “No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario”, y que “En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla”.

La personalidad jurídica le otorga a la sociedad la calidad de sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley, con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, para ser titular frente a los integrantes de la sociedad de derechos y obligaciones propias, por lo cual tienen las sociedades una completa independencia patrimonial, es decir, poseen su propio patrimonio, el que se conforma inicialmente por el aporte común de los socios, cobrando a partir de allí autonomía legal, distinguiéndose completamente entre el patrimonio social y el de sus integrantes.

Se da origen además a la separación del concepto de responsabilidad, quedando por una parte la responsabilidad propia del ente social, y por la otra, la de sus socios o accionistas, es decir, cada uno debe afrontar sus obligaciones propias con su patrimonio (conf.art.144 del Cod. Civ. y Com.). También la personalidad jurídica de las sociedades le atribuye a estas nombre, domicilio y nacionalidad propios.

Los actos del representante de una persona jurídica son vinculantes para esta, y otros ulteriores sustancialmente que desearan invalidarlos habrán

de impugnarlos sustancialmente, con base en los argumentos del Derecho positivo, para desvincular al sujeto respecto del procedimiento que hubiere desarrollado el órgano que antes ejerciera su representación. Este sencillísimo razonamiento no requiere fundamentación, porque constituye uno de los pilares básicos que estructuran el sistema de la personalidad jurídica de los sujetos ideales y colectivos en el Derecho privado argentino.

Adviértase, como consideración única y suficiente, que si los tribunales permitieran tal cosa de parte de las personas ideales, estas dispondrían de la prerrogativa de recomenzar indefinidamente todas sus negociaciones y procedimientos, lo cual destruiría fatalmente el orden jurídico negocial.

La diferenciación de la personalidad no se mantiene a rajatabla en todas las circunstancias. La misma ley ha establecido supuestos en los cuales la diferenciación de la personalidad cede a los fines de no amparar la comisión de actos ilícitos o la ostensible facilitación de los mismos. Dice el artículo 144 del nuevo Código: “Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que este destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a títulos de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

“Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.

Esto resulta concordante con lo establecido por el artículo 54, párrafo 3º de la ley 19.550, el cual dispone: “Inoponibilidad de la persona jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o a

los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

### **3.- El concepto de persona jurídica en el caso de las sociedades no constituidas regularmente**

El artículo 21 de la normativa societaria ha sufrido una importante modificación en punto a la supresión de toda referencia a “las sociedades de hecho con un objeto comercial”, siendo ahora la disposición legal del siguiente tenor: “La sociedad que no se constituye con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”.

La personalidad jurídica que la Ley General de Sociedades concede a las sociedades no constituidas regularmente, a más de ser limitada y precaria, es para amparar el tráfico negocial y a los terceros, y no en beneficio de sus integrantes, conforme surge el régimen previsto en los artículos 21 a 26 de aquella.

La doctrina y la jurisprudencia reconocen a las sociedades irregulares personalidad jurídica, aunque precaria y limitada con los alcances de los artículos 22 y 26. Como sujeto de derecho distinto a la persona de los socios, y sin perjuicio de la responsabilidad de estos que puede ser perseguida en el mismo juicio, corresponde sustanciar con la sociedad irregular el litigio cambiario, reservando para una etapa ulterior la extensión de la sentencia a sus socios.

#### **4.- La personalidad jurídica de las sociedades en formación**

Luego de la reforma introducida por la ley 22.903, el artículo 183 de la ley 19.550 reconoce expresamente la personalidad jurídica y capacidad de la sociedad anónima en formación, al admitir que puede quedar obligada por los actos relativos al objeto social y atribuirle capacidad para realizar los actos necesarios para su constitución y los relacionados con ese objeto social. Situación esta que se mantiene sin modificación alguna en punto a las modificaciones al régimen societario argentino, introducidas por ley 26.994.

#### **5.- La personalidad de las sociedades cooperativas**

Dado que la cooperativa de trabajo tiene personalidad jurídica y los socios son los trabajadores de la empresa (por hipótesis), no hay verdadera distinción entre sociedad y empresa, se puede decir que, en este caso, la empresa asume la forma de sociedad (cooperativa de trabajo), en vez de decir que la sociedad asume el papel de empresario. Pero esto no quita que los trabajadores individualmente no resulten vinculados a la empresa-sociedad por relaciones de trabajo, lo están según el artículo 27 de la LCT (voto minoría).

Las sociedades cooperativas son expresamente reconocidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, como personas jurídicas de Derecho Privado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g, del artículo 148.

#### **6. Las sociedades accidentales o en participación**

La sociedad accidental o en participación, actualmente derogada por ley 26.994, artículo 3º, inciso b, era considerada una sociedad oculta,

transitoria y para una o más operaciones determinadas. Los términos “accidental” o “en participación” fueron utilizados como sinónimos o equivalentes por la ley. La ley regula a la sociedad accidental o en participación como una sociedad anómala, desde que carece de personalidad jurídica y no contrata como tal con los terceros, por lo que solo creaba entre los integrantes un vínculo social en sus relaciones internas.

La caracterización de las sociedades accidentales o en participación fue definida en el hoy derogado artículo 361 del régimen societario vigente, en el que se resalta que su objeto se cumple por aportaciones parciales pero a nombre personal del único socio que trasciende, o sea el gestor. La sociedad accidental o en participación carece de denominación social.

Estas sociedades no estaban sujetas a formalidades ni se inscribían en el Registro de Comercio, acreditándose por las pruebas comunes. La sociedad accidental o en participación no fue una sociedad de hecho, pues constituía un tipo social. La circunstancia de que la sociedad accidental o en participación no se haya constituido por contrato escrito, no la configura como sociedad de hecho.

La sociedad accidental era una verdadera sociedad. Su nota fundamental y tipificante era el carácter oculto que revestía, pero ello no es suficiente para descalificarla como tal, desde que se encuentran presentes la *affectio societatis*, el objeto social, el consentimiento de los socios, aportes, la división de ganancias y pérdidas, y la intención de obtener utilidades. La circunstancia de que carezca de personalidad jurídica no altera lo expuesto, pues ello es consecuencia de su carácter oculto, ya que la personalidad es un instrumento que facilita la proyección social hacia el exterior.

La sociedad accidental era considerada transitoria (art. 361), admitiendo así una relación societaria no ostensible, sin personalidad jurídica y sin requisitos de anotación registral. Disuelta la sociedad se ingresa en la etapa liquidativa, cuya finalidad consiste en fijar el resultado de la operación

que fue el objeto de la sociedad de las partes. Esa liquidación no requiere publicidad previa, basta la rendición de cuentas del socio gestor (art.366, derogado por ley 26.994): esto constituye la partición.

### **7. La personalidad de la sociedad en la etapa de liquidación**

La sociedad en liquidación no interrumpe su personalidad, la que continua y no es una ficción de la ley, ni una nueva sociedad al solo fin de la liquidación sucesora de la anterior, ni una simple comunidad de bienes. La continuidad de la personalidad durante esa etapa es una realidad jurídica y material, el contrato de sociedad continua, la administración es conducida por los liquidadores y los socios no quedan liberados del vínculo que los une entre sí y con la sociedad.

La personalidad jurídica que posee la sociedad en liquidación y la representación exclusiva que ejerce su liquidador u órgano liquidador no significan sin embargo que la sociedad disuelta este obligada a rendir cuentas. La rendición de cuentas es el procedimiento a través del cual los socios del ente no constituido regularmente ejercen el derecho de control sobre la administración societaria. Esta obligación, desde el punto de vista de quien rinde cuentas, debe entenderse en el sentido de que cada socio deberá esta rendición por la parte que tuvo en la administración. Establecer que la sociedad disuelta no ha sido condenada a rendir cuentas, pues la obligación de rendirlas pesa sobre los socios administradores por los respectivos periodos de administración, no significa negarle personalidad jurídica, que posee a los efectos de la liquidación (art.101). A partir de su designación, el único representante de la sociedad es su órgano liquidador. Y si bien este está obligado a rendir cuentas por su propia gestión como tal, esta rendición no debe confundirse con la de los socios administradores por el manejo de los fondos sociales en el periodo de sus respectivas gestiones.

**8.- Aplicación de la teoría de la penetración societaria.**

La llamada teoría de la penetración o de prescindencia de la personalidad jurídica constituye un recurso excepcional que debe aplicarse con sumo cuidado y solo cuando de las circunstancias particulares del caso puede inferirse con total certeza de que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a las sociedad o a los designios de la ley.

La aplicación de la teoría de la penetración de las sociedades procede de los supuestos excepcionales en que se abusó de la personalidad moral en perjuicio de terceros o de la ley, y para descorrer el velo de la sociedad con el fin de captar la realidad que se oculta tras ella para evitar el fraude.

# **CAPÍTULO V**

## **INSCRIPCION EN REGISTRO**

### **PUBLICO**

**Sumario:** 1.- Fundamentos de la inscripción registral. Autoridad competente; 2. Analisis de las modificaciones introducidas.

#### **1.- Fundamentos de la inscripción registral. Autoridad competente**

**Art. 5º. Inscripcion en el Registro Público. El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2º. La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano publico u otro funcionario competente.**

**Publicidad en la documentación. Las sociedades harán constar en la documentación que de ella emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro (Artículo sustituido por ley 26.994).**

La registración de los actos y documentos sociales constituye un pilar fundamental en el normal desarrollo de una sociedad. Nissen afirma al respecto que la finalidad del Registro “consiste en dar publicidad a los actos que en el se inscriben, a fin de que los mismos puedan ser oponibles a terceros. A partir del momento de la inscripción de los documentos prescriptos por la ley, los terceros no pueden alegar desconocimiento del contenido del mismo.

Roitman explica que el riesgo propio de las transacciones negociales es asumido “sobre la base de una evaluación proveniente de información certera y veraz.

La publicidad registral consagrada en el artículo 5º de la ley 19.550, y que asume nueva forma a partir del Código Civil y Comercial de la Nación, “tiene por objeto la certeza en la identidad de la sociedad contratante, y el conocimiento indubitable de que quien otorga el acto de comercio de que se trate, está debidamente facultado para ello”. Adviértase, expresa Benseñor, que a partir de la unificación de la legislación civil y comercial el Registro pertinente pasa a denominarse solamente “Registro Público”, sin el aditamento “de Comercio”, su existencia se infiere más por referencias, tales como la que cita el artículo 5º modificado de la ley 19.550 y el artículo 323 del Código Civil y Comercial, en materia de libros, ya que norma alguna define su denominación, competencia e incumbencias, como si lo hace el derogado Código de Comercio (arts.34 y ss.) y, a su tiempo, lo hizo el Proyecto de Código Civil de 1998(art.297).

Por intermedio de la inscripción, los terceros interesados podrán poseer información fehaciente sobre la sociedad, pudiendo consultar las constancias asentadas en el Registro y, de este modo, estarán en condiciones más favorables para “celebrar sus transacciones sobre la base de lealtad y buena fe que son la característica distintiva de todos los actos jurídicos”. Roitman destaca que “el límite de esta publicidad de los actos de la sociedad es el secreto de los negocios mercantiles”.

En forma conjunta con las finalidades señaladas, agrega Roitman, no puede obviarse que la inscripción cumple una función conservatoria, “ya que se deja constancia del instrumento a través de su inserción en legajos, facilitando la información a quienes tengan interés legítimo”.

Los actos jurídicos relevantes en el marco de la actividad de la sociedad, y que resultan objeto de inscripción en el Registro Público, son de muy diversa índole.

Roitman señala que “otros actos que requieren inscripción son, por ejemplo, la transformación (art.77, inc.5), la fusión y escisión (art.83, inc.4º), la disolución (art.98), la designación y cesación de administración (art.60), los aumentos de capital social (art.10, inc.7º)”.

El artículo 4º del Anexo A de la resolución general 7/2015 de la IGJ dispone, en cuanto al acceso a la información registral de sociedades nacionales o constituidas en el extranjero y de entidades civiles, inscriptas o autorizadas a funcionar por el Organismo, mediante la presentación de una nota simple manifestando dicho requerimiento, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado al efecto...” Como se puede apreciar, la información que debe ser registrada es no solamente a los fines del contralor estatal, sino también en garantía de todos los interesados en consultar los registros.

Con la sanción de la ley 22.316, el 31 de octubre de 1980, y vigente a partir del 5 de febrero de 1981, el Registro Público de Comercio quedó en

manos de la Inspección General de Justicia, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, reemplazando a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial como autoridad competente en la materia. En igual criterio, el actual régimen de los registros públicos de comercio que existen en nuestro país “queda librado a las jurisdicciones de cada provincia, las que han adoptado y ubicado funcionalmente los registros de acuerdo con su propio criterio, predomina en la actualidad la asignación de dichas funciones al ámbito administrativo, tras retirar de la jurisdicción del Poder Judicial”.

La Inspección General de Justicia es el organismo público que por ley 22.316 se constituye en la autoridad de aplicación en materia societaria, en la Jurisdicción de la Capital Federal, y demás territorios nacionales. Las resoluciones de la Inspección General de Justicia(art.16) son apelables ante la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a los comerciantes o sociedades comerciales, y cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal.

El recurso debe interponerse fundado (art.17) ante quien resolvió dentro de los 15 días de notificada la decisión, con ello las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva en el plazo de 5 días, la cual correrá traslado por otros 5 días del recurso presentado al organismo cuya resolución se recurrió.

## **2.- Análisis de las modificaciones introducidas**

Nissen señala que la nueva redacción legal del artículo 5º de la ley 19.550 no aporta cambios significativos respecto del texto original, pues como consecuencia de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y la

consiguiente derogación de los Códigos Civil y de Comercio vigentes hasta el 31 de julio de 2015.

### 2.1. Documentos a inscribir

La norma legal vigente a partir de la ley 26.994 establece que deberán inscribirse “el acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese...” De este modo, los citados actos y documentos sociales deberán obligatoriamente ser registrados en el Registro Público, en la forma determinada en el texto de la norma y de conformidad con lo que se instituya a tal efecto por la vía reglamentaria de la autoridad de aplicación local. Solari Costa destaca sobre el particular que ya no se inscribe “el contrato constitutivo”, sino el “acto constitutivo”, al haberse adaptado la terminología a la posibilidad de constitución unilateral, no contractual.

Reflexionando sobre la cuestión de la preeminencia de las constancias comprendidas en el estatuto de la sociedad, y las ulteriores modificaciones que pueden acontecer, resulta incuestionable la necesidad de su presentación ante el organismo registral correspondiente, con el objeto de proveer lo conducente a su debida inscripción registral.

En igual medida debe registrarse, en caso de existir, el reglamento de la sociedad. Verón explica que “si el contrato constitutivo previese un reglamento, este deberá inscribirse en el Registro Público con idénticos recaudos a los exigidos para la inscripción del contrato constitutivo o modificatorio, pues la inscripción tiene, también para el reglamento, carácter constitutivo, conforme a los artículos 5º, 12, 50, inciso 4º, y 167, parte 3ª, y no declarativo ni menos con posibilidades de acceder al reconocimiento de los usos y costumbres de la empresa, aun con prescindencia del reglamento no inscripto”.

El reglamento tiene una naturaleza específica, y guarda significativas diferencias con respecto al estatuto de la sociedad. Se ha sostenido en este punto que “El reglamento no puede variar las cláusulas contractuales, ni

menos suplir disposiciones legales; su alcance, como se dijo, se circunscribe al dictado de disposiciones accesorias o de detalle explicativos del estatuto o contrato social”.

El artículo 36 del Anexo A de la RG 7/2015 de la IGJ dice al respecto: “El Registro Público inscribe los siguientes actos:

“1. En relación a personas humanas:

a) “Las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada- con las excepciones del artículo 320, segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación-, martilleros, corredores no inmobiliarios y despachantes de aduana, todos con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Los actos contenidos en documentos complementarios, alteraciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones.

c) Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios (art.54 de la Ley de Seguros 17.418).

d) Situación concursal de los referidos en el subinciso a, anterior.

“2. En relación a las sociedades, con domicilio o sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a) La constitución, modificación, alteración, complemento, creación o cierre de sucursal, reglamento, transformación, fusión, escisión, disolución, prorrogación, reactivación, liquidación y cancelación de la sociedad.

b) La designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y en su caso fiscalización.

c) Las variaciones de capital.

d) La emisión de obligaciones negociables y debentures, sus alteraciones y cancelaciones.

e) La subsanación, disolución y liquidación.

f) La transmisión por cualquier título de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y partes de interés de sociedades colectivas, en comandita simples, de capital e industria y en comanditas por acciones.

g) La constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales sobre cuotas.

h) Medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, sus actos, cuotas sociales o partes de interés, sus modificaciones o levantamientos.

i) Los actos contenidos en instrumentos y certificaciones de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118,119 y 123 de la Ley N° 19.550, en los casos y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del Título III del Libro III.

j) La situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes de órganos de fiscalización.

k) Las medidas cautelares que afecten actos registrables de la sociedad.

3. En cuanto a actos y contratos ajenos a las matriculas:

a) Las emisiones de obligaciones negociables autorizadas por la ley respecto de cooperativas, asociaciones y entidades estatales autorizadas, no sujetas a inscripción en el Registro Público y domiciliadas en Capital Federal.

b) Los reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión, reforma o modificación, con domicilio en Capital Federal.

c) Los contratos de agrupación, de colaboración, de unión transitoria o de contacto de cooperación, con domicilio en Capital Federal y sus modificaciones y alteraciones.

d) Los contratos de transferencia de fondos de comercio ubicados en Capital Federal.

e) Los contratos de fideicomiso, sus modificaciones, cese del fiduciario y/o extinción, excepto los que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores.

f) Los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley”.

## 2.2. Lugar de inscripción. Sucursales

En su redacción originaria, el artículo 5º establecía que “El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio...” En este sentido, se sostenía que dentro de dicho ámbito en el cual procedía la inscripción, debía encontrarse además “...la sede social, entendida como centro efectivo de dirección y administración de los negocios sociales, tal como es criterio doctrinario y ha sido receptado por la normativa reglamentaria de esta Inspección General de Justicia.

La aplicación del artículo 39 del Código de Comercio implica que el contrato constitutivo “deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social (...) dentro de los 15 días a contar desde la fecha del otorgamiento”.

La remisión a las normas contenidas en el Código de Comercio es eliminada en el texto reformado del artículo 5º de la ley, lo cual resulta una consecuencia lógica de la unificación legislativa que se produce a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Dicha abolición circunscribe, claro está, los artículos 34 a 42 del Código de Comercio, que comprendían la creación y regulación del Registro Público de Comercio.

Por otra parte, y ratificando la solución adoptada en el último párrafo del originario artículo 5º, la norma modificada establece que la inscripción del acto constitutivo, así como su modificación y reglamento en caso de que este

hubiese sido previsto, deberán efectuarse "...en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal..." Esta previsión asume singular relevancia en los tiempos actuales, en los cuales la organización de las empresas requiere con frecuencia la diversificación y descentralización de sus áreas de actividad, con el consecuente emplazamiento de locales y sucursales en distintas ubicaciones geográficas. Este fenómeno de "descentralización", ya sea en la forma de sucursal, establecimiento, agencia, filial u otras maneras de actuación, tiene derivaciones jurídicas que repercuten, entre otros aspectos, en el deber de registración de los actos y documentos de la sociedad.

Juntamente con el deber de efectuar la inscripción en el Registro de la sede social y en el Registro correspondiente a cada sucursal, la norma establece la obligación de incluir "...la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2º".

Vitolo estima razonable la incorporación de esta previsión, con el fin de "...que no queden dudas de la información que se debe suministrar al Registro a los efectos de la publicidad, y para evitar conflictividad y dar seguridad jurídica a los terceros". En similar posición se expresa Nissen, para quien el nuevo artículo 5º ha incorporado, con todo acierto, un párrafo que no estaba incluido en el texto original de la ley 19.550, que dispone que la necesidad de la inscripción de la dirección de la sucursal en el Registro que corresponda, con los efectos previstos por el artículo 11, inciso 2º, de la ley 19.550, esto es, a los fines de tener por validas y circulantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la dirección en la que la sucursal se ha instalado.

### 2.3. Ratificación previa de los otorgantes. Excepciones

El texto modificado por ley 26.994 ratifica la solución adoptada originariamente por la ley 19.550, en punto a que la inscripción deberá ser

dispuesta “previa ratificación de los otorgantes”, con la única excepción de que el acto sea extendido por instrumento público, o que las firmas hayan sido autenticadas por escribano publico u otro funcionario competente.

Destacaba Nissen que “existiendo vicios que afecten el consentimiento de uno de los otorgantes del acto societario a inscribir, o vicios en la celebración o adopción del acuerdo social modificatorio del contrato constitutivo o estatuto, el interesado debe necesariamente recurrir a sede judicial para allí obtener- reunidos los extremos propios de las medidas cautelares- la suspensión de los tramites inscriptorios de los actos impugnados de nulidad”.

La previsión normativa bajo examen dispone que la inscripción tenga lugar recién cuando se haya acreditado la previa ratificación de todos los otorgantes del acto, salvo cuando haya mediado la intervención de escribano publico u otro funcionario competente que, en este sentido, permita verificar la autenticidad del documento y/o de las firmas contenidas en el mismo.

Ello a su vez guarda relación con lo establecido en el artículo 37 de la resolución 7/2015 de la IGJ, que en su primera parte estatuye en forma categórica que únicamente se inscribe “documentación autentica”. Verón explica que “...el Registro inscribe únicamente instrumentos auténticos, por lo cual resulta necesario que la copia que se acompaña sea fiel a su original, y esto solo se cumple con el instrumento público, que, aunque no convierte en tal a dicha copia- que continua siendo instrumento privado-, atestigua al Registro de que se trata incuestionablemente de una copia fiel, siendo el modo más usual la certificación notarial, aunque nada se opone legalmente al uso de otro instrumento publico administrativo o judicial que cumpla la finalidad de acreditar que la copia es fiel a su original”.

En el ámbito jurisprudencial se dispuso lo siguiente, en una solución que conserva su vigencia a la luz del nuevo precepto legal: “El artículo 5º de la ley 19.550 a los efectos de otorgar autenticidad al documento admite que

las formas que los suscriben se encuentren certificadas por notario público, sin que corresponda imponer otros recaudos. En consecuencia, si este recaudo se encuentra cumplido, no cabe exigir la ratificación previa de los otorgantes ante el órgano judicial, por más que los signatarios del instrumento lo hubieran firmado en fechas sucesivas y así resulta de las actuaciones notariales, que obviamente modifican la declaración contenida al pie del documento”.

El artículo 39 de la citada resolución 7/2015 agrega que “Previo a ordenarse la inscripción de lo expresado en el artículo 36 de las presentes Normas, se verificara la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan”.

Se procura asegurar el efectivo consentimiento de los otorgantes y evitar que la existencia de vicios pueda afectar la validez del acto a inscribir, así como reducir el dispendio jurisdiccional que derivara de la promoción de acciones judiciales con el objeto de impugnar los actos en cuestión.

2.4. Mención de sede social y datos de inscripción, en la documentación emanada de la sociedad

La norma legal en estudio establece que toda documentación que emane de la sociedad deberá cometer, inexcusablemente, la mención expresa de la dirección de su sede social y los correspondientes datos de inscripción en el Registro. La incorporación de esta obligación a cargo de la sociedad consolida la necesidad de que los terceros cuenten con la debida información, así como los datos registrales pertinentes, respecto a la ubicación precisa del domicilio de la entidad.

La obligación de consignar estos datos deberá ser observada en 2la documentación que de ellas emane”, el precepto no efectúa distinción alguna en este punto, lo que permite concluir que el espíritu de la norma consiste en

brindar una interpretación amplia a este deber informativo, extendiendo sus alcances a toda pieza documental emana de la entidad.

En el caso de que en el contrato constitutivo únicamente conste el domicilio de la sociedad, la dirección de la sede deberá ser inscripta a través de petición por separado, suscripta por el órgano de administración social.

Entre las diversas constancias registrales relativas a la sociedad, a las cuales puede acceder un tercero interesado, la localización específica de su domicilio constituye una pieza informativa clave. Verón expone que, en un fallo plenario, “se puntualizó la necesidad de que los terceros cuenten con una inscripción registral informativa de ubicación precisa del domicilio del comerciante (individual o societario)”.

Cabe recordar que la mención de la dirección de su sede social deberá guardar estricta correspondencia con aquella que se encuentra debidamente comunicada al ente fiscalizador. Por ende, frente a una hipotética decisión de cambiar su sede efectiva, la sociedad deberá conservar la mención de la sede oportunamente inscripta hasta tanto quede definitivamente registrada la dirección de su nueva sede social ante el organismo de contralor.

En relación con el procedimiento que deberá observar toda sociedad para efectuar válidamente el cambio de su domicilio, remitimos a lo normado en los artículos 88 al 94 de la resolución IGJ/2015, en los cuales se establecen las reglas específicas en punto al traslado del domicilio a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a jurisdicción provincial, desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y desde esta última al extranjero, apertura y cierre de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y apertura de sucursales en el extranjero.

# **CAPÍTULO VI**

## **PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**Sumario:** 1.- Ámbito de actuación de la autoridad de aplicación en materia societaria; 2. -Toma de razón. Alcances; 3.- Plazos para la inscripción. Supuestos de prórroga; 4.- Inscripción tardía. Oposición; 5.- Aplicación temporal del Código Civil y Comercial de la Nación; 6.- Autorizados para la inscripción; 7.- Publicación.

### **1.- Ámbito de actuación de la autoridad de aplicación en materia societaria**

**Art. 6º. Plazos para la inscripción. Toma de razón. Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, este se presentara al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el tramite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.**

**Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada.**

**Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad (Artículo sustituido por ley 26.994).**

Es competente la Inspección General de Justicia, en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según las leyes 22.315 y 22.316. Disponiéndose en el artículo 2º de la ley 22.315 que la misma es de aplicación en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A su vez, el artículo 3º estipula que la Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

Dispone el artículo 4º que, en ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:

- a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio;
- b) Inscribe en la matricula a los comerciantes y auxiliares de Comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;

c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones y la disolución y liquidación de esta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) Lleva el Registro Nacional de sociedades por acciones;

e) Lleva el Registro Nacional de sociedades extranjeras;

f) Lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.

Destaca Fontanarrosa que el contralor solo puede referirse a la legalidad formal de las anotaciones, es decir, a lo relativo a: a) la admisibilidad jurídica de la inscripción (esto es, la determinación de si se trata de un documento o acto que debe y puede inscribirse, según la ley), b) la propia competencia del Registro, c) la habilitación del solicitante para la inscripción (su identidad personal, capacidad jurídica y de hecho, legitimación para actuar), d) la forma de la inscripción, la legalidad y perfección de los títulos. Pero el examen no alcanza al contralor de la veracidad de las declaraciones expresadas por los que solicitan la inscripción, porque no habiéndose realizado los hechos declarados en presencia del oficial publico encargado del Registro, este no puede dar fe de su autenticidad.

En opinión de Nissen, el control de legalidad consiste en un examen exhaustivo que debe hacerse del documento a inscribir, y determinar si se ajusta a los requisitos legales prescriptos para cada caso, supuestos en que la toma de razón resulta procedente.

Nissen destaca que el control de legalidad “consiste, en consecuencia, en un examen exhaustivo que debe hacerse del documento a inscribir, y determinar si se ajusta a los requisitos legales prescriptos para cada caso, supuestos en que la toma de razón resulta procedente. Registrado el mismo, goza de una presunción de validez, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, pues como se afirmó, nuestra Ley de Sociedades no acepta el efecto saneatorio o convalidante de las inscripciones (art.17)”.

Esto último constituye un criterio uniforme en el plano jurisprudencial, resolviéndose que “la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de Comercio no es saneatoria de los vicios o defectos que aquel pudiere contener ya que, aun después de registrado podrá el juez declarar la nulidad de un acto defectuoso sin que la inscripción pueda equivocarse como confirmación ni subsanación del vicio”.

## **2.- Toma de razón. Alcances**

La toma de razón importa la inscripción del acto, una vez realizado el control de legalidad del mismo. La anotación del acto o contrato societario debe ser realizada de conformidad al procedimiento registral previsto por la autoridad de aplicación.

La inscripción se realiza en libros, por lo general uno para cada tipo societario, formando luego protocolos con los contratos originales, e inserta en el testimonio que entrega a los interesados un sello con los datos de inscripción formados por el respectivo secretario (o funcionario de la IGJ en jurisdicción nacional, ley 22.316).

Señala Otaegui que la verificación del cumplimiento de los requisitos legales implicara la conformidad administrativa en el caso de sociedades por acciones y comprenderá: a) la existencia de nulidades manifiestas, b) la omisión de requisitos esenciales no tipificantes, c) el control del nombre social y de las homonimias en los términos del artículo 41 de este reglamento, d) el control de los aportes en los casos de las SRL y de las sociedades por acciones, e) el cumplimiento de los avisos en los términos de la normativa respectiva cuando corresponda según el tipo y acto de que se trate, f) la existencia de conformidad administrativa o autorización estatal previa de otros organismos cuando así lo requieran las normas respectivas según las particularidades de la sociedad.

### **3.- Plazos para la inscripción. Supuestos de prórroga**

Roitman expone que “El iter constitutivo de sociedad requiere de un procedimiento judicial o administrativo que permitirá a la sociedad, que como tal ya existe desde el momento de la suscripción del acto constitutivo, quede regularmente constituida y sea oponible a terceros”.

Se inicia este proceso con la presentación de la documentación social ante el organismo de contralor, como primer eslabón del iter registral que permitirá la debida inscripción y publicidad de los actos de la sociedad. El nuevo artículo 6º establece un plazo más amplio que el contemplado en el artículo 39 del Código de Comercio para efectuar dicha presentación, extendiendo de quince a veinte días, a partir de la fecha del acto constitutivo, el periodo durante el cual deberá acompañarse la documentación ante el Registro Público de Comercio para su inscripción.

Este plazo de veinte días será complementado por un segundo plazo de treinta días adicionales con el objeto de completar el trámite, el cual a su vez podrá ser prorrogado “cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos”.

Pensamos que estos plazos deberán ser computados en días corridos, resultando aplicable lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 6º, en cuya parte pertinente se dispone que el computo se efectuara por días completos y continuos, “y no se excluyen los días inhábiles o no laborables”, quedando habilitadas las leyes o las partes para convenir que el computo sea realizado de otro modo.

Una vez que la documentación a inscribir es ingresada al organismo, quedara sujeta al control de legalidad efectuado por el ente fiscalizador, como requisito indispensable para su registración. A través de esta labor de fiscalización, el Registro resulta responsable de la exactitud y legalidad de los

asientos cuya inscripción se solicita, en materia societaria, deberá comprobar fehacientemente que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos legales para proceder a la registración.

Consideramos que el control de legalidad mantiene su vigencia, como no podía ser de otra manera, con relación a los actos susceptibles de inscripción registral, máxime cuando conserva su vigencia el artículo 167 de la ley 19.550, que dispone que “El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales”.

Cabe tener en consideración lo establecido en la reglamentación del procedimiento inscriptorio en el Registro Público de Comercio correspondiente, a título ejemplificativo, la resolución general 7/2015 (IGJ) dispone en su artículo 39 que “Previo a ordenarse la inscripción de lo expresado en el artículo 36 de las presentes Normas, se verificara la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan”.

En efecto, el régimen de los registros públicos de comercio responde al modelo de organización federal del Estado en nuestro país, por lo que “cada provincia cuenta con total autonomía para reglamentar las cuestiones referidas a la competencia en el contralor de la inscripción de los diferentes actos”.

#### **4.- Inscripción tardía. Oposición**

Con relación a la inscripción solicitada en forma tardía, o una vez vencido el plazo complementario de treinta días para completar el trámite registral, la norma bajo examen establece que únicamente podrá disponerse la inscripción “si no media oposición de parte interesada”. Destaca Vitolo que la expresión parte interesada alude “...a los otorgantes del acto, quienes

deben invocar una justa causa, pues la norma no ha sido concebida para dar pie al arrepentimiento o resolución de los actos celebrados, sino para impedir la registración de actos anómalos”.

Diversas soluciones fueron propuestas por nuestra doctrina respecto a la necesidad de invocar causa fundada para promover oposición:

a) Por un lado, De Iriondo ha sostenido que, una vez vencido el plazo expresamente previsto para presentar la documentación, los otorgantes podrán oponerse a la inscripción “...sin necesidad de expresar causas, es decir, que le asiste a los otorgantes del acto el derecho a su arrepentimiento”.

b) En sentido contrario, Zavala Rodríguez destaca que será necesario invocar causa atendible para formular oposición, incluso cuando hubiese transcurrido el límite temporal previsto en la norma. Esta postura ha sido adoptada por la mayor parte de nuestra jurisprudencia, a la cual adherimos. Nissen agrega que esta interpretación se impone “...pues no encontramos razón atendible ni argumento jurídico suficiente para concluir que la oposición (...) pueda ser infundada, incausada o basada en elementos puramente subjetivos”.

#### **5.- Aplicación temporal del Código Civil y Comercial de la Nación**

La hipótesis que pretendemos analizar en este acápite se refiere a aquellas sociedades constituidas durante la vigencia del Código de Comercio de la Nación, cuya derogación se produjo a partir del 1º de agosto de 2015. El artículo 39 de dicho cuerpo legal, hoy derogado, disponía la obligación legal de todo comerciante de presentar para su registro, dentro de los 15 días los documentos que debían ser inscriptos ante la autoridad de contralor.

Suprimido el Código de Comercio, y siendo de aplicación inmediata las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1º de agosto de 2015, la regla legal es la obligación de presentar los documentos

para su registro dentro de los 20 días de otorgado el acto constitutivo de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”

#### **6.- Autorizados para la inscripción**

El nuevo artículo 6º establece que los representantes de la sociedad estarán autorizados para llevar a cabo el trámite de inscripción “si no hubiera mandatarios especiales”. Consideramos, que tanto los representantes de la entidad como aquellas personas que hubieren sido especialmente designadas a los efectos de la inscripción podrán, válidamente llevar adelante el trámite correspondiente. Estimamos recomendable que el texto del documento a inscribir incluya en forma expresa la designación de las personas que estarán autorizadas para iniciar y continuar el trámite registral hasta su terminación.

El artículo 80 del Anexo A de la resolución general 7/2015 de la IGJ dice en su último párrafo: “Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad”.

#### **7.- Publicación**

La Ley General de Sociedades dispone un régimen de publicidad que depende del tipo social adoptado, teniendo como fin que las partes opongan a los terceros los contratos que han celebrado, haciendo efectivas

las limitaciones de responsabilidad de los socios, según el tipo social adoptado. En este orden de ideas, la publicidad tiene dos medios que la ley impone según los tipos: a) inscripción en el Registro Público de Comercio para todos los tipos de sociedad (arts. 5º y 7º), excepto las sociedades en participación, b) publicidad por edicto del texto íntegro del acto constitutivo de la sociedad y de sus modificaciones, para las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones (art.10). Se excluye expresamente a la sociedad cooperativa (art.10).

# **CAPÍTULO VII**

## **CONTENIDO DEL INSTRUMENTO PUBLICO**

**Sumario:** 1.- Introducción; 2. –Requisitos para la existencia de un “instrumento constitutivo; 3.- Contenido del instrumento: alcances; 4.- ¿Debe contener el instrumento constitutivo la fecha de cierre de ejercicio?; 5.- Contenido del instrumento: análisis.

Art.11. Contenido del instrumento constitutivo. El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y numero de documento de identidad de los socios;

2) La razón social o denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por validas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración, de su fiscalización, y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En el caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí, y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad (Artículo sustituido por ley 26.994).

## **1.- Introducción**

El contrato de la sociedad, como tal, debe reunir una serie de requisitos mínimos de validez, con independencia de los elementos comunes a todo tipo de contratos, ya que la atribución de una personalidad diferenciada de la de sus integrantes implica fuertes prerrogativas del legislador, que deben ser compensadas y equilibradas, a fin de que las sociedades, como recurso técnico, no se vean desvirtuadas en su forma de utilización.

La formalización de la sociedad encuentra su pieza decisiva en el instrumento de constitución. Este se erige como el documento en el cual las

partes otorgantes establecen un orden jurídico específico para la sociedad que habrán de integrar, regulando diversos aspectos, que componen el funcionamiento del ente. Deberá darse cumplimiento con los recaudos expresamente previstos para cada tipo societario en particular, tal como acontece con el artículo 166(Constitución por acto único) en el caso de las sociedades anónimas.

Conforme señalara Halperin, los requisitos de fondo o contenido del acto constitutivo están determinados por los artículos 11 y 166, debiendo tenerse en cuenta las normas imperativas de la LGS, respecto de la organización de la sociedad anónima y las que dispongan las leyes especiales en razón del objeto de ella (bancos, seguros, ahorro y crédito recíproco).

Vitolo expresa que “atento a la nueva naturaleza que pretende otorgarse al instituto societario, deberíamos referirnos-en relación con el Proyecto-al “acto constitutivo” y no al “contrato constitutivo”, el citado autor alude, tácitamente, a la introducción de las denominadas “sociedades unipersonales” en la ley 19.550, en cuyo caso no habría un contrato entre dos o más partes otorgantes sino una declaración unilateral de voluntad, por parte del socio único, orientada a la constitución de la sociedad.

Para que una sociedad sea considerada regular deberá adoptar uno de los tipos previstos por el régimen societario, lo cual implica, por cierto, el respeto de los contenidos mínimos que debe tener la sociedad en cuestión.

El instrumento constitutivo adquiere la posibilidad de ser oponible a terceros, en el sentido de dar nacimiento a una nueva “persona jurídica”.

El artículo 11 del régimen societario se ocupa de regular el contenido del instrumento constitutivo de las sociedades comerciales sujetas al régimen de la ley 19.550 y sus modificatorias.

La enumeración de los elementos integrativos del instrumento constitutivo no debe ser entendida en un sentido taxativo, ya que, por ejemplo, respecto de los datos necesarios para la constitución por acto único

contemplados por el artículo 166 del ordenamiento societario, se requieren otros, además de los mencionados por el artículo 11, situación que se repite en el caso contemplado por el artículo 88 respecto de la constitución de una sociedad a consecuencia de una escisión, o bien con la aprobación requerida por el juez, en el caso de que hubieran herederos menores (art.28,LGS).

En opinión de Cabanellas de las Cuevas la enumeración del artículo 11 tiene varias funciones. Por una parte, según surge de su texto, sienta el contenido mínimo del contrato constitutivo. En ciertos casos, la falta de una cláusula expresa da lugar a que sean de aplicación ciertas reglas supletorias, sin que se vea afectada la validez o eficacia del contrato de sociedad en su conjunto, tal lo que sucede, por ejemplo, con las reglas relativas a la distribución de utilidades y soporte de las pérdidas, pues en caso de silencio, las utilidades se distribuyen en proporción a los aportes, y las pérdidas se soportan en la misma proporción en que se distribuyen las utilidades. Si se omite un requisito esencial tipificante, la sociedad podrá ser calificada como atípica, mientras que si la omisión afecta a un elemento esencial no tipificante, el contrato será anulable. En otros casos, la falta de elementos exigidos por la ley puede dar lugar a que se rechace la inscripción de la sociedad, con su consiguiente irregularidad.

## **2.- Requisitos para la existencia de un “instrumento constitutivo”**

Expresa Cabanellas de las Cuevas que el contrato debe reunir los requisitos que se derivan del artículo 1º de la reglamentación societaria. Estos requisitos son necesarios para que exista contrato de sociedad. A falta de los mismos no solo no habrá tal contrato, sino que tampoco podrá configurarse un contrato para social, pues este depende de la existencia de una sociedad, la que falta en este caso por la inexistencia de su acto constitutivo. Otaegui agrega que los requisitos intrínsecos son los que hacen el contenido del

instrumento, lo que hace a las formalidades del mismo, tal como ocurre con las escrituras públicas cuyas enunciaciones están determinadas por la ley, y con los cuales la ley “tiende a precisar con claridad la idea de organización que tiene dicho acto”.

### **3.- Contenido del instrumento: alcances**

En opinión de Nissen, en estos nueve incisos, la ley ha establecido aquellos requisitos que debe contener el contrato de sociedad, bajo sanción, en principio, de decretarse su nulidad en los términos del artículo 17 de dicha ley (ahora modificado por ley 26.994). Sin embargo, la omisión de indicar las cláusulas a que se refieren los incisos 7º a 9º no ocasiona la consecuencia indicada, pues la ausencia de regla sobre la determinación de la forma de participar en los beneficios y soportar las pérdidas encuentra solución en el mismo inciso 7º, los derechos de los socios están consagrados en la ley y no pueden ser suprimidos por cláusula contractual, finalmente, la ley 19.550 es minuciosa en la reglamentación del periodo liquidatorio-artículos 101 a 112- disposiciones que rigen en ausencia de previsión contractual al respecto.

### **4.- ¿Debe contener el instrumento constitutivo la fecha de cierre de ejercicio?**

Sostiene Nissen que aun cuando el artículo 11 no se refiere a ello, es mención ineludible en el contrato social la fecha de cierre de ejercicio, por las consecuencias que se derivan de su conocimiento.

El artículo 10 ratifica esta conclusión al incluir la fecha del cierre de ejercicio en el contenido de los edictos a publicarse en oportunidad de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por acciones.

## **5.- Contenido del instrumento: análisis.**

Analizaremos los nueve incisos del artículo en comentario, a fin de lograr un acabado estudio de los mismos teniendo en cuenta que en ellos se estipulan los requisitos del instrumento constitutivo, dejando a salvo los que sean necesarios para cada uno de los tipos sociales previstos en el ordenamiento societario.

### **5.1. Datos filiatorios**

Dispone el inciso primero del artículo 11 de la LGS, que el instrumento constitutivo del contrato social deberá consignar, respecto de los socios, los siguientes datos:

- i. Nombre.
- ii. Edad.
- iii. Estado civil.
- iv. Nacionalidad.
- v. Profesión.
- vi. Domicilio.
- vii. Numero de documento de identidad.

Verón entiende que se deben consignar nombres completos y apellido del otorgante, no siendo exigibles el apellido materno ni los del padre y la madre. Con respecto a la edad parece aconsejable consignar también la fecha de nacimiento, pues esta precisa el propósito de la ley: expresar con exactitud los años y meses de vida de los otorgantes.

No parece obligatorio consignar el nombre del cónyuge, salvo en los casos de aportes de bienes en las condiciones estipuladas en el artículo 1277 del Código Civil (ahora artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por profesión de los contratantes ha de entenderse su actividad habitual: comerciante, industrial, agricultor, ganadero, empleado, profesional (abogado, contador público, escribano, medico, ingeniero, arquitecto, etc.), debiendo

especificarse claramente la profesión que ejerce en razón de las inhabilidades impuestas por la ley de sociedades (y otras leyes especiales) en determinados supuestos. Por domicilio del otorgante ha de estarse a lo que disponen los artículos 89 y 94 del Código Civil (nuevos arts. 73 a 78 del Código Civil y Comercial de la Nación). Debe expresarse no solo el número de documento de identidad sino también la clase de documento de que se trate. Para el caso de sociedades por acciones, y teniendo en cuenta que el acto pueden concurrir personas no accionistas, como directores, síndicos, o apoderados de los accionistas, debe entenderse por otorgantes tanto a los unos como a los otros.

#### 5.2. Datos de la sociedad

Respecto de la sociedad, de acuerdo al inciso segundo, el instrumento constitutivo deberá consignar en forma expresa:

- viii. Razón social o denominación social.
- ix. Domicilio de la sociedad.

Es factible que el nombre y/o denominación de la sociedad sean utilizados comercialmente en forma abreviada o mediante el uso de una sigla, sin perjuicio de lo cual, en los actos de índole jurídica el nombre debe consignarse en forma completa.

Descata Verón que, con relación a la función de identificación y atracción de clientela que tiene el nombre, no debe incluir a error de objeto ni confundirse con el de otra sociedad, ni ser contrario a las buenas costumbres. El nombre social( que abarca la denominación y la razón social) ha de observar estas características esenciales: 1) Su naturaleza jurídica debe buscarse en la propia normativa societaria, como un dato configurativo del negocio; 2) cumple una función identificatoria de carácter relevante, consagrada en la Ley General de Sociedades (arts.11, inc. 2º,17,parte 2ª y 164);3) prevalece el criterio de libertad en lo que concierne a su contenido, salvo, por supuesto, en lo referido en los apartados 5 y 6; 4) el nombre con que se designa una actividad constituye una propiedad, la que se adquiere con su uso y se extingue con el

cese de la actividad; 5) debe ser verdadero(principio de veracidad) para que los terceros puedan conocer e informarse sobre la tipicidad societaria y poseer fuerza distintiva que le permita diferenciarse entre todas las sociedades que operen en la misma plaza y en ramos similares; 6) la inconfundibilidad, esto es, que no debe tener una denominación igual o similar a otras ya existentes, o que pueda confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o incluir a error sobre la naturaleza y características de la sociedad.

El domicilio que completa los requisitos requeridos por el artículo 11 de la ley 19.550, inciso 2º es aquel que, al constituir su “asiento legal”, determina la jurisdicción a la cual deberá quedar sometida la sociedad, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Código Civil y Comercial de la Nación, no al que corresponde a la sede social, local o escritorio donde habrá de funcionar la administración y dirección de la misma. La primera de las normas citadas (art.152) expresamente dispone que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación de estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

El artículo 11, inciso 2º de la ley 19.550 conforme al cual se tendrán por validas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta, no hace distinción alguna, pero ello no es necesario: la aplicación de la norma supone la necesaria buena fe que requiere el desenvolvimiento del tráfico mercantil y quien ha ignorado, durante la relación comercial, la existencia del domicilio social inscripto no puede ampararse en la falta de registración del nuevo domicilio, para sacar indebido provecho de una omisión de su cocontratante.

Si bien el artículo 11, inciso 2º de la ley 19.550 establece que se tendrán por validas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta resulta inadmisibles pretender concluir de ello que solo las notificaciones allí dirigidas serán válidas, pues importa una forzada interpretación de la letra de la ley, que no condice ni con su espíritu ni con su finalidad.

El artículo 11 de la ley 19.550 establece que se tendrán por validas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta en el Registro Público de Comercio, por lo que aun cuando dicho domicilio hubiera sido cambiado en los hechos, sin haberse inscripto, ello no puede neutralizar los efectos de la notificación practicada en el domicilio registrado.

### 5.3. Objeto social

El objeto social, en el orden interno, constituye una manifestación de la voluntad común de los socios (o del socio expresada en forma unilateral, en los casos de las Sociedades Anónimas Unipersonales), enderezada a la consecución de ciertos fines y/u objetivos que motivaron el contrato social.

Con relación al objeto social, dispone el inciso tercero que se deberá consignar el mismo en el instrumento constitutivo, debiendo ser preciso y determinado. El objeto puede abarcar una o varias actividades distintas. La precisión y determinación del objeto está relacionada con las facultades de los representantes de la sociedad, pues obligan a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Completa Verón señalando que la exigencia del artículo 11, inciso 3º, de que el instrumento constitutivo contenga la designación del objeto en forma precisa y determinada, debe interpretarse con cautela, pues admite la pluralidad de objetos en tanto excluya toda enunciación genérica, refiriéndose la determinación a las categorías de actividades económicas propuestas y no a los medios jurídicos o económicos a emplearse para su logro.

El objeto puede ser único o múltiple y a la vez preciso y determinados...; deben admitirse también las actividades inconexas autónomamente realizables y cumplidas contemporánea o sucesivamente siempre que se hallen concretamente individualizadas...Que el objeto sea plural o múltiple no obsta a que sea preciso y determinado pues la finalidad que persigue la ley en el inciso 3º del artículo 11 de la ley 19.550 es determinar la capacidad del sujeto, así como también el ámbito de los poderes representativos de los administradores y esto bien puede cumplirse tanto con una sociedad de objeto plural como en el caso de una sociedad de objeto singular.

En cuanto a la relación que debe existir entre el “objeto” social y el “capital” de la sociedad, compartiremos el criterio por el cual, por servir el capital social como medio para obtener beneficios a través del ejercicio de una determinada actividad económica, su cuantía debe adecuarse a la naturaleza de la misma, pues de lo contrario un capital desproporcionadamente reducido en su magnitud determinara la imposibilidad de cumplir el objeto que debe, por esencia, ser fácticamente posible.

#### 5.3.1. La resolución general 9/2004 de la IGJ

La resolución 9, con fecha 4 de junio de 2004, modifica el artículo 18 de la resolución general 6/80, en relación con la definición del objeto social de las sociedades comerciales. El registrador ha reglamentado las siguientes cuestiones.

“Artículo 1º. Modificar el artículo 18 de la Resolución General IGPJ N°6/80 (Normas de la Inspección General de Justicia), el cual quedara redactado en los términos siguientes: \*Precisión y determinación. El objeto social deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

\*Sera admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social.

\*El conjunto de las actividades descriptas deberá guardar razonable relación con el capital social. La Inspección General de Justicia podrá exigir una cifra superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la Ley 19.550, si advierte que, en virtud de la pluralidad de actividades, el capital social resulta manifiestamente inadecuado”.

“Art.2º. Esta resolución se aplicará en los tramites de constitución o reforma de sociedades que se inicien o se hallen en curso al tiempo de su entrada en vigencia”.

“Art.3º. Esta resolución entrara en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial”.

Finalmente, debemos mencionar la resolución general 7/2015 de la IGJ, la cual en el artículo 67 de su Anexo A dice: “El objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

“Es admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social.

“No se admitirá la constitución de sociedades o reformas de objeto social que contemplen la exposición de un objeto múltiple, sin perjuicio de las actividades conexas, accesorias y/o complementarias en los términos del presente artículo y exceptuando aquellos objetos sociales inscriptos con anterioridad a la vigencia de la resolución general IGJ 7/2005.

“El conjunto de las actividades descritas debe guardar razonable relación con el capital social.

“II. Actividades complementarias, accesorias y conexas dentro del Objeto social. Admisibilidad. Si en el acto constitutivo o mediante reforma del objeto social, se resolviera enunciar alguna actividad que en principio y objetivamente no resultase conexas, accesorias o complementarias del objeto, se admitirá su inclusión en el objeto social si se exponen acabadamente las razones y fundamentos que justifiquen la relación jurídico-económica entre dichas actividades que las conviertan en integrantes del emprendimiento societario. En cuanto a los fundamentos:

a) “En oportunidad de la constitución: estos deberán surgir del acto de constitución o de instrumento complementario con firmas certificadas de la totalidad de socios que conforman el capital social.

b) “En oportunidad de la reforma del objeto: los fundamentos deberán surgir del acto societario por el cual se aprueba la reforma del objeto social, receptado en la correspondiente acta de asamblea o reunión de socios objeto de inscripción o instrumento complementario con firmas certificadas de la totalidad de los socios que conforman el capital social.

“En ambos casos, la fundamentación dada por los socios deberá ser transcrita íntegramente en dictamen de precalificación legal, debiendo asimismo individualizarse el instrumento y foja del cual surge”.

#### 5.4. Capital social

El artículo 11, deberá consignarse en forma expresa, en el instrumento constitutivo, el capital de la sociedad, especificándose la participación individual de cada socio.

El capital social es intangible, por lo que no pueden aprobarse ni distribuirse dividendos sino por ganancias realizadas y líquidas, resultantes de un balance (art.68, LGS) de ejercicio (art. 224, LGS), salvo los dividendos

anticipados o provisionales en el caso de las sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente (art.299).

Verón destaca en forma categórica la relevancia del capital social en la estructuración de la entidad, exponiendo que “La sociedad es el instrumento jurídico que regula los aspectos internos y externos de una de las más importantes necesidades de la empresa: la mancomunación de esfuerzos o capitales.

El artículo 1º de la ley 19.550 consagra el principio de existencia de una sociedad, estableciendo la obligación de “realizar aportes” a cargo de los socios integrantes de la misma.

El artículo 11, en su inciso 4º, prevé que los mencionados aportes deberán estar expresamente indicados en el instrumento constitutivo, lo cual permitirá verificar la licitud y la seriedad de la participación accionaria del socio.

Los principales lineamientos son sintetizados por Roitman de la siguiente manera:

- a) La suma de los aportes de todos los socios determina el capital social;
- b) Establece la participación de cada socio en las ganancias y en las pérdidas, si en el instrumento constitutivo no se dispone algo distinto;
- c) Sirve para determinar las mayorías en las deliberaciones sociales;
- d) Sirve para precisar la parte de cada socio en la liquidación.

#### 5.4.1. Actualización del monto mínimo del capital social en las sociedades anónimas: decreto 1331/2012

Uno de los principales aspectos en el marco de la actuación de una sociedad comercial radica, sin lugar a dudas, en la eficaz protección de los terceros que han de vincularse con aquella en el desarrollo de su actividad. El legislador ha procurado asegurar, durante la vigencia del contrato de la sociedad, la correspondencia entre el capital social y el objeto de la misma, la

conservación de este vínculo de cobertura se erige, pues, como medio indispensable de garantía de los acreedores.

Verón expone que “Apartándose del criterio moderno de la legislación comprada, que exige capitales mínimos para la adopción de determinados tipos societarios, a semejanza de la ley española de 1951, la nuestra no exigía tal monto mínimo...” Este criterio legislativo vario con la modificación del artículo 186 de la ley 19.550, a través de la sanción de la ley 22.181, en virtud de la cual se exigía para las sociedades anónimas un capital suscrito no inferior a veinte millones de pesos, monto posible de actualización por el Poder Ejecutivo cuando este último lo estimare necesario.

Hace ya más de veinte años se había concretado la última determinación del monto del capital social, estableciéndose la cifra de doce mil pesos a través del dictado del decreto 2128/91. Con el decreto 1331/2012, sancionado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el artículo 186 de nuestra ley societaria, se ha actualizado el capital mínimo para sociedades anónimas, disponiendo en su artículo 1º que el capital social exigido por el citado artículo 186 ascenderá a la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Esta última actualización del capital mínimo para constituir una sociedad anónima en vigencia con fecha 9 de octubre de 2012, por lo que toda presentación relativa a la constitución e inscripción de una nueva sociedad anónima deberá tener en cuenta que, como presupuesto indispensable para su registración, los socios integrantes de la entidad deberán suscribir un capital mínimo de cien mil pesos.

Por otra parte, en el citado decreto se destaca expresamente que “los propósitos que motivaron la exigencia de un capital mínimo para la constitución de las sociedades anónimas determinan que dicho importe deba renovarse periódicamente a los efectos de que responda a la realidad económica”.

La resolución general 7/2015 de la IGJ, en su artículo 68 del Anexo A, faculta al organismo a exigir la adecuación del capital social al objeto social: “La Inspección General de Justicia exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la Ley N° 19.550, advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado.

“Como pauta de inscripción, en las sociedades de responsabilidad limitada se exigirá en principio un mínimo de capital social representativo del treinta por ciento (30%) del capital social exigido para las sociedades anónimas en el artículo 186 de Ley 19.550”.

#### 5.4.2. Las sociedades unipersonales

La única modificación introducida por la ley 26.944, con relación al artículo 11 de la ley 19.550, consiste en efectuar un agregado al texto de su inciso 4º, instaurando que en el caso de las sociedades unipersonales “el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo”.

Vitolo explica que en este punto- integración del capital fundacional suscripto-el avance es importante, pues deja a la sociedad unipersonal fuera del derecho que la ley otorga a los socios fundadores de sociedades anónimas de poder- en los casos en que los aportes consistan en obligaciones de dar dinero efectivo- integrar solo el veinticinco por ciento (25%) en forma simultánea a la suscripción, postergando la integración del setenta y cinco por ciento (75%) restante hasta el plazo de dos años.

Por otra parte, consideramos que la obligación de integrar en forma total el capital de las sociedades unipersonales, en oportunidad de su constitución, guarda correspondencia y adecuación con la naturaleza y envergadura de dichas sociedades, cuya estructura responde a

emprendimientos o negocios que no requieren un capital excesivo para el inicio de su giro comercial.

Prescribe el artículo 197 de la resolución general 7/2015 de la IGJ respecto de las SAU: “La integración del capital social deberá acreditarse en su totalidad (100%) en el acto constitutivo siendo de aplicación lo establecido en la Sección Quinta del Capítulo I, Título I, del Libro III de estas Normas”.

Para evitar el ejercicio abusivo de la figura de estas sociedades, se establece que las mismas quedaran sujetas a fiscalización estatal permanente, toda vez que son incluidas en forma expresa en el nuevo inciso 7º del artículo 299 de la ley societaria.

#### 5.5. Plazo de duración

Para Nissen la importancia de ese elemento es incuestionable, pues no solo le interesa a la sociedad y a los socios, sino también a terceros, acreedores sociales y particulares de aquellos. Para la sociedad, porque vigente el plazo de duración, gozara de capacidad plena e irrestricta para desarrollar el objeto social. Para los socios, porque su existencia indicara el tiempo durante el cual se mantendrán unidos, mancomunando su esfuerzo para la obtención de utilidades, y finalmente, para los terceros, en especial acreedores particulares de los socios, pues estos cuentan con expectativas diferentes según el contrato social este o no vigente.

#### 5.6. Administración de la sociedad

Debe constar en el instrumento constitutivo, la organización de la administración, el órgano de fiscalización si existiere, y las reuniones de socios.

La ley contiene normas supletorias relativas a la administración en la sociedad colectiva (art. 127), a la sociedad en comandita simple (art. 136), y a la sociedad de capital e industria (art. 143), así como a la sociedad en comandita por acciones (arts. 318 y 324), en tanto que para la sociedad de responsabilidad limitada la ley establece el órgano gerencial unipersonal,

pluripersonal o colegiado (art.157) y para la sociedad anónima el órgano directorio que debe ser plural en las sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente (art.255), en cuyo caso el estatuto deberá reglamentar su constitución y quórum (art.260).

Haciéndose eco el legislador del principio según el cual a mayor limitación de la responsabilidad de los socios mayor desarrollo de los órganos sociales, como se observara al analizar cada tipo societario en particular, estructura, para aquellas sociedades en las cuales la responsabilidad de los socios es solidaria y limitada, un esquema simple de organización, como puede en las sociedades por interés, en las cuales el gobierno, administración y fiscalización del ente están, en principio, en manos de todos los socios.

#### 5.7. Reglas para la distribución de utilidades

El inciso séptimo se ocupa de reglar la distribución de utilidades y soportación de las pérdidas. En caso de silencio, respecto de las reglas para distribuir utilidades y soportar las pérdidas, será en proporción a los aportes.

Con el límite de la sociedad leonina (art.13), la participación en aportes y pérdidas no tiene por qué ser proporcional al aporte de capital, en este sentido en la sociedad anónima se admiten expresamente las acciones con preferencia patrimonial (art. 217), norma aplicable en la sociedad en comandita por acciones (art. 316), y extensible a la cuota de la sociedad de responsabilidad limitada, desde que lo único prohibido respecto de la misma es el privilegio de voto (art.161).

La segunda parte del inciso citado dispone que “en caso de silencio” (la distribución de utilidades y soportación de las pérdidas) “será en proporción de los aportes. Si se prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicara para soportar las pérdidas y viceversa”. En este sentido, cabe recordar que este principio general encuentra dos excepciones a lo largo de la ley, a saber, las soluciones que para dicho supuesto contienen el artículo 144( para

las sociedades de capital e industria) y el artículo 365 ( para las accidentales o en participación), actualmente derogado por ley 26.994.

#### 5.8. Derechos y obligaciones de los socios

En el octavo se dispone que el instrumento constitutivo deberá contener las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre si y respecto de terceros. En opinión de Verón, la formalidad de contenido que exige este artículo-inciso 8º- no parece compadecerse con la naturaleza plurilateral y organicista que caracteriza a la sociedad comercial, ya que en esta tanto los derechos como las obligaciones de los socios giran en torno a sus relaciones con el sujeto de derecho denominado sociedad, y no con relación a cada uno de los otros socios individualmente considerados ni menos con terceros que se vinculan con los órganos de administración de la sociedad.

En los casos de las sociedades anónimas unipersonales, este inciso octavo cobra importancia en punto a las relaciones que establezca con terceros ajenos al ente ideal unipersonal.

#### 5.9. Funcionamiento, disolución y liquidación

El instrumento constitutivo de la sociedad se deberá dejar constancia de las normas de funcionamiento interno, y las aplicables en los supuestos de disolución y/o liquidación de la sociedad. Posibilita la inclusión en el instrumento constitutivo de cláusulas o pactos adicionales en tanto sean lícitos y no se opongan a lo normado por la ley, como por ejemplo, aquellas disposiciones especiales que deben consignarse en razón del objeto de la sociedad (seguros, bancos, capitalización y ahorro, radiodifusión, etc.).

## **CAPÍTULO VIII**

# **ART.21-DE LAS SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS DEL CAPITULO II Y OTROS SUPUESTOS**

**Sumario:** 1.- Actualización del título de la Sección IV;  
2. -Situación de las sociedades de hecho e irregulares en el nuevo texto del artículo 21; 3.- Las sociedades en formación; 4.- Sociedades unipersonales “irregulares”.

### **1.- Actualización del título de la Sección IV**

La reforma introducida por ley 26.994 importo la modificación conceptual de toda la Sección IV a la llamada Ley General de Sociedades, conforme la unificación legal establecida a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Se consagra así una novedosa denominación de la Sección IV: De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos. Esta modificación en el título de la Sección IV cristaliza el criterio adoptado en la Ley General de Sociedades: las

normas comprendidas en esta Sección ya no estarán circunscriptas al tratamiento de las sociedades irregulares y de hecho, sino que serán aplicables a sociedades atípicas estricto sensu-constituidas fuera de los tipos previstos en el Capítulo II-, y a aquellas entidades que carezcan de uno o más requisitos esenciales tipificantes o presenten elementos incompatibles con el tipo adoptado.

Compartimos lo expuesto por Verón en punto a que la nueva Sección IV de la Ley General de Sociedades, al referirse específicamente a las "...sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos", se ha constituido en una categoría que integra por exclusión a todas aquellas sociedades previstas en el Capítulo II de la LGS, al permitir la inclusión de una gran cantidad de figuras, personas jurídicas que ha sido regulada de modo tal que en los hechos se transformara en un nuevo tipo social( tipicidad de segundo grado), que no forma parte del Capítulo II (referido a las sociedades en particular, y que Roitman propuso distinguirlas como sociedades residentes). Luego, cabe el interrogante de si existe un nuevo tipo- por exclusión-, el de la sociedad simple, con una regulación que otorga amplias facultades a los socios con la posibilidad de generar exhaustivas pautas de funcionamiento, en cuyo defecto se aplicara el Título II del Código Civil y Comercial por expresa disposición del artículo 150. El tiempo dirá, pero parece que en sus efectos, la sociedad simple funcionara como un nuevo tipo social, no incluido en el Capítulo II.

Parte de nuestra doctrina expuso: "Entendemos que con el sistema propuesto se superan algunos de los problemas que traen aparejadas las denominadas sociedades de hecho, pues elimina: (a) la sanción que constituye responder en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, y (b) que el contrato social no sea oponible entre los socios".

## **2.- Situación de las sociedades de hecho e irregulares en el nuevo texto del artículo 21**

Se ha definido a la sociedad de hecho como aquella “que funciona como tal sin haberse instrumentado, gozando solo de una personalidad jurídica precaria, la cual deviene de la posibilidad de cualquiera de sus socios de reclamar su disolución”. Destaca Nissen que son sociedades de hecho las que carecen de instrumentación y en las cuales los socios han prestado su consentimiento en forma verbal, para realizar una actividad económica determinada, dispuestos a repartirse las utilidades y soportar las pérdidas.

Por el contrario, en las sociedades irregulares, sus integrantes han suscrito el contrato social, que se encuentra ajustado al artículo 11 de la ley 19.550, con todos los elementos y requisitos por el dispuestos, pero, sin embargo, adolece de los vicios de forma, por la omisión de la registración prevista en el artículo 7º de la citada ley. Esta diferente naturaleza entre ambas categorías también ha sido puesta en relieve por nuestra jurisprudencia, sosteniéndose que “Si bien las sociedades irregulares y de hecho tienen en común la inexistencia de las formas exigidas por la ley, ambas se diferencian a mérito de la existencia o no del contrato escrito”.

Aclaremos que las sociedades de hecho no solo se manifiestan por la inexistencia de un contrato escrito, pues este bien puede existir e igualmente puede darse el caso de que estemos ante una sociedad de hecho cuya existencia ha sido materializada por esta vía.

### **2.1. Sociedades de hecho**

En el texto de la ley 19.550, el artículo 21 establecía en forma expresa que las “sociedades de hecho con un objeto comercial” quedan sujetas a lo normado en la Sección IV. Esta mención desaparece en el nuevo texto, sin advertirse los motivos por los cuales se ha suprimido dicha enunciación. En opinión de Vitolo: “Nada dice el Proyecto de estas sociedades,

y ello es porque ha decidido directamente ignorarlas, manteniendo el requisito del contrato escrito para que exista sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 19.550, el cual establece que el contrato por el que se constituya o modifique una sociedad, se otorgara por instrumento público o privado”.

En el marco del nuevo texto normativo impuesto al artículo 21 de la Ley General de Sociedades, se adopta una solución particularmente grave, eliminándose por completo la mención expresa de las sociedades de hecho dentro de las categorías comprendidas en la Sección. Simultáneamente, se suprime el procedimiento de regularización de las sociedades de hecho, previsto en el artículo 22 de la ley 19.550. Efectivamente, bajo el título de Régimen aplicable, el artículo 22 reformado constituye una pieza clave para comprender el espíritu del nuevo texto legal en el tema específico bajo análisis. La citada norma circunscribe en forma excluyente el “régimen aplicable” a la posibilidad de invocación y oponibilidad del contrato social, sin efectuar referencia alguna que permita analizar el caso de aquellas sociedades que carezcan de instrumento constitutivo.

Aun cuando podría plantearse que la norma incluye a los supuestos de “contrato verbal”, como acontece en el caso de las sociedades de hecho, es decir, sin instrumentación escrita, coincidimos con Vitolo en que “el propio régimen previsto por los artículos 21 a 26- a pesar de que mencionan dentro de los supuestos abarcados aquellas sociedades en las cuales “se incumpla con las formalidades previstas en esta ley”-parecería referirse solo a los contratos celebrados por escrito...”

El nuevo artículo 21 incluye, entre las sociedades comprendidas, a aquellas que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II, y también a toda sociedad “que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley”.

Podría interpretarse que la ausencia de contrato constitutivo permitiría configurar la última hipótesis mencionada, por lo que la entidad en cuestión quedaría inmersa entre los supuestos contemplados en la norma. No obstante, conforme hemos indicado, la eliminación de la mención expresa a las sociedades de hecho en el artículo 21, la supresión del procedimiento de regularización (art.22, ley 19.550), y la simultánea consagración de un “régimen aplicable” con base en la existencia de un contrato escrito, ponen en duda la viabilidad de las denominadas sociedades de hecho a la luz de las modificaciones introducidas por la ley 26.994.

Una parte importante de nuestra doctrina ha señalado que la sociedad de hecho es la que funciona como sociedad sin haberse instrumentado. Nissen agrega que “son sociedades de hecho las que carecen de instrumentación y en las cuales los socios han prestado su consentimiento en forma verbal, a los fines de realizar una actividad económica determinada, dispuestos a repartirse las utilidades y soportar las pérdidas”. Por nuestra parte pensamos que no es del todo atinado caracterizar a las sociedades de hecho como aquellas en las cuales la ausencia de instrumentación es relevante. Y decimos esto porque entendemos que las características esenciales de las sociedades de hecho están delineadas en primer lugar por la existencia de una explotación común, con aceptación de las ganancias y las pérdidas por parte de sus integrantes.

Está conformada, además, por los aportes de los socios destinados a desarrollar una actividad económica común con el objetivo de obtener un lucro para ellos. Por todo esto, el legislador atribuía a este tipo de sociedades una personalidad jurídica distinta y diferenciada de la de sus integrantes. A partir de esto, la forma escrita en este tipo asociativo atípico puede estar o no, pero ella no será determinante para saber si estamos frente a una sociedad de hecho, dado que es poco usual que este tipo de sociedades de hecho estén instrumentadas, circunstancia que por sí sola no la convierte en otro tipo

distinto, sino que únicamente constituye un elemento probatorio más dentro del cuadro de situación planteado. Las sociedades de hecho en definitiva, se caracterizan por adoptar una forma (escrita o no) distinta o diversa de los tipos societarios regulares previstos por nuestro sistema societario. A partir de esta circunstancia- la anomalía del tipo- y no la ausencia de instrumentación, es que rigen las sanciones previstas en el régimen societario.

Es en virtud de estos argumentos que coincidimos en señalar que a fin de determinar los límites de la figura de la sociedad de hecho debe comenzar observándose que la falta de adopción de un tipo regular, que necesariamente supone esta especie societaria, no implica que estemos ante una sociedad atípica pues en caso contrario la figura de sociedad de hecho estaría vacía de contenido. Sociedad atípica no es la que no implica la elección de un tipo-característica que si es propia de las sociedades de hecho-, sino la que supone adoptar un tipo no autorizado por la ley. En otras palabras, la sociedad atípica implica la adopción de requisitos tipificantes que, en su conjunto, no caracterizan a ninguno de los tipos previstos por la legislación societaria.

Una cuestión más que restaría analizar a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.994 es la situación de las sociedades de hecho existentes a dicha fecha (1/08/2015). Queda, en principio, claro que vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades de hecho que se pretendan crear a partir de ese momento chocan con el impedimento liso y llano de su propia imposibilidad reconocida tácitamente por la Ley General de Sociedades. Dicho en otras palabras, ya no será posible, de futuro, pensar en esta clase de sociedades.

Ahora bien, ¿Qué hacer a partir del 1º de agosto de 2015 con las sociedades de hecho existentes a dicha fecha? Claro es que negar su propia existencia no es algo posible de ser planteado, primero porque tal hipótesis choca contra la realidad misma, y segundo, pero más importante aún, es que

actualmente existe un número importante de sociedades de hecho que tienen una actividad agropecuaria, otras a prestar servicios profesionales como abogados, contadores, etc., con más un sinnúmero de rubros imposible de abarcar en este trabajo).

Pensamos que la solución lógica pasa por incluirlas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades y tratarlas como la propia ley 26.994 lo dispone para las sociedades que no revisten la tipicidad legalmente prevista para las sociedades del régimen de la ley 19.550. Intentar una solución distinta en relación con las sociedades de hecho existentes al momento de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento legal implicaría negar la realidad misma de esta clase de sociedades. Recordamos que muchas de ellas poseen CUIT, están registradas consecuentemente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, son empleadores formales, y tienen un sinnúmero de relaciones jurídicas vigentes acorde a su estructura legal.

## 2.2. Sociedades irregulares

La Ley de Sociedades Comerciales no definía a las sociedades irregulares. Por el contrario, como hemos señalado, su caracterización ha sido fruto de la construcción teórica elaborada por nuestra doctrina y jurisprudencia. Se ha sostenido que “Una sociedad es irregular cuando en su constitución no han sido llenadas las condiciones de forma exigidas por la ley. Ha mediado el consentimiento, este carece de vicios, todos los socios son capaces, el objeto es lícito, han sido establecidas las bases para la formación del fondo común y hasta pueden haber sido también hechas estipulaciones especiales para la distribución de las ganancias y las pérdidas, pero en cambio, no se ha dado cumplimiento a las exigencias meramente formales”.

La inobservancia de las formas requeridas por la legislación constituye la base de la irregularidad. El texto del nuevo artículo 21 contempla, entre las sociedades incluidas, a aquellas que incumplan con las formalidades exigidas por la ley. Sin mencionarlas expresamente, están las sociedades

irregulares entre las hipótesis comprendidas en la Sección IV. En opinión de Halperin, la sociedad irregular es aquella sociedad instrumentada, afectada por cualquier vicio de forma en su constitución de los tipos autorizados.

Nissen, en cambio, sostiene que, en las sociedades irregulares, sus integrantes han suscripto el contrato social, que se encuentra ajustado al artículo 11, con todos los elementos y requisitos por el dispuestos, pero, sin embargo, adolece de los vicios de forma, por la omisión de la registración prevista en el artículo 7º de la citada ley. En la sociedad irregular que la ley configura, necesariamente debe existir la instrumentación del acto constitutivo para poder verificar su adecuación, pero sin que la sociedad se haya constituido regularmente.

Las sociedades irregulares son aquellas que, en definitiva, han sido instrumentadas, pero en forma deficiente, no encuadrando dicha instrumentación dentro de las previsiones mínimas que el ordenamiento societario exige para calificar a una sociedad como “regular”.

La sociedad irregular incumple con los requisitos esenciales exigidos para las sociedades comerciales, ya sea en la forma de instrumentación del acto en cuestión, o bien en la publicidad registral, conforme lo dispuesto sobre el particular por los artículos 6º y 7º de la ley 19.550.

### **3.- Las sociedades en formación**

La sociedad en formación es aquella que va desde la suscripción del contrato social, hasta la inscripción del mismo.

La sociedad cuenta con personalidad jurídica desde la suscripción misma del acto constitutivo. Esta sociedad “en formación” producirá, a partir de su inscripción, todos los efectos correspondientes al tipo social adoptado por los estatutos. Las sociedades en formación no son sociedades de hecho o

irregulares, motivo por el cual, si finalizan su iter constitutivo, este tiene efectos retroactivos y no se aplican las reglas que analizaremos seguidamente.

La existencia de un lapso entre la concertación del contrato de sociedad de responsabilidad limitada y la constitución definitiva de esta mediante la inscripción registral (art. 7º, ley 19.550) no implica que durante el periodo intermedio exista una sociedad irregular, sujeta a la ley de sociedades, artículos 21 y 25, la denominada “sociedad en formación” no es equiparable ni asimilable a la “sociedad irregular”, pues la etapa formativa constituye el periodo necesario para obtener el tipo regular seleccionado en el instrumento “Constitutivo”. En ese lapso los socios no deben apartarse de las reglas del contrato social, ni quedan sujetos indefinida y absolutamente a responsabilidad solidaria e ilimitada por los actos sociales, ni les provocara la disolución de la sociedad cuando les parezca, como les sucederá si se aplicara la disciplina de la sociedad irregular. Cabe concluir que el sujeto de derecho originado por consentimiento de las partes, ley de sociedades, artículos 1º y 2º, no puede ser entendido como una sociedad irregular, durante el llamado “iter constitutivo”, y una sociedad regularmente constituida luego de practicada la inscripción registral. La sociedad en formación es la misma que los socios acordaron en el contrato originario y la que alcanzara regularidad al inscribirse en el registro, la cual podrá convertirse en irregular solo si se comprueba la interrupción voluntaria del proceso constitutivo. No procede jurídicamente la acción de rendición de cuentas relativas al lapso en el que la sociedad estuvo en formación, dado que una vez inscripta quedo regularmente constituida, por lo que las cuentas y los resultados de la gestión realizada durante el periodo de formación deben resultar del procedimiento específico de formulación de balances, estados contables y además documentación por someterse periódicamente a consideración de los socios conforme artículos 69, 157, párrafo 2º y 234, inciso 1º y último párrafo.

#### **4.- Sociedades unipersonales “irregulares”**

Para Molina Sandoval, el ordenamiento societario admite la unipersonalidad en las sociedades innominadas (simples o residuales), pues de otro modo no hubiera establecido un régimen como el previsto en los artículos 21 y siguientes, LGS. El contrato social (unipersonal) podría ser oponible a terceros que lo conocieron y puede ser oponible a los administradores de las sociedades innominadas (art.22, LGS), puede fijar reglas de representación, administración y demás (art.23. 1º párrafo, LGS), puede tener bienes registrales a su nombre (art.23,2º párrafo, LGS) y son esencialmente subsanables (art.25, LGS).

## **CAPÍTULO IX**

### **ART.22- REGIMEN APLICABLE**

**Sumario:** 1.- Eliminación del proceso de regularización en el artículo 22, IV; 2. - Contrato social. Invocación entre socios. Su oponibilidad frente a terceros; 3.- Oponibilidad a terceros.

#### **1.- Eliminación del proceso de regularización en el artículo 22**

El artículo 22 de la Ley General de Sociedades es reformulado en su totalidad en el marco de la ley 26.994. No se trata solo de una modificación en la letra del precepto citado, por el contrario, la reforma afecta la sustancia de la norma bajo examen, toda vez que se suprime el proceso de regularización consagrado en la ley 19.550 y se lo sustituye con un “régimen aplicable” a las sociedades incluidas en la Sección IV.

La ley 19.550 establecía originariamente, en su artículo 22, los pasos necesarios para iniciar o, en su caso, retomar el curso legalmente previsto para

la constitución de la sociedad, proveyendo lo conducente para que esta pase de ser una sociedad irregular o de hecho a una sociedad regular.

El proceso de regularización es suprimido en la nueva redacción del artículo 22. En forma paralela, se instituye un régimen de “subsanción” en el nuevo artículo 25, cuyo objetivo radica en la adecuación del ente social a los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa vigente, pudiendo subsanarse “la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales”.

## **2.- Contrato social. Invocación entre socios. Su oponibilidad frente a terceros**

En su primera parte, el texto del nuevo artículo 22 consagra la posibilidad de invocar el contrato social entre los socios integrantes de la entidad. El denominado “régimen aplicable” para las sociedades comprendidas en esta sección este cimentado sobre la existencia de un contrato social.

Abonando lo expuesto en el comentario al artículo 21, la letra del texto legal permite inferir que este “contrato social” esta únicamente referido a aquellos casos en que se ha celebrado por escrito, lo cual excluye, claro está, a las entidades que no cuentan con instrumentación formal de la voluntad constitutiva.

El nuevo artículo 22 solo alude a la existencia de un contrato social, precisando los alcances de su invocabilidad y oponibilidad, y a su vez nada dice acerca de aquellas sociedades que no cuenten con un instrumento constitutivo por escrito, lo cual hubiera permitido verificar la efectiva presencia

de las sociedades de hecho en el esquema actual de la Ley General de Sociedades.

La invocación del contrato social entre los socios significa que estos podrán libremente hacer valer, entre ellos, los derechos nacidos del acuerdo suscripto para la constitución del ente que integran.

En este punto, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades, según reforma por ley 26.994, introduce una sustancial modificación con respecto a lo normado en la ley 19.550, que en su artículo 23 establecería que “La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre si derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados”. Conforme lo señala Roitman, el principio que consagra la ley 19.550 consistía en “la inoponibilidad del contrato entre los socios y la sociedad, de manera que estos, hasta la disolución de la sociedad, no puedan solicitar judicialmente la protección de sus derechos”.

Verón sostuvo que “El artículo 23 ha sido reputado de inconstitucional. En efecto, la preceptiva prohibitiva para los socios de invocar entre si los derechos o defensas que emanan del contrato social no figuraba en el Anteproyecto de la LSC, que solo vedaba la invocación respecto de terceros, no encontrándose fundamentos suficientes que expliquen su extensión a los socios, máxime cuando una parte de la doctrina sobre el tema reprocha severamente la redacción final del artículo 23, por considerarla carente de sentido de justicia y repugnante del orden vigente por faltarle razonabilidad, violando así la Constitución Nacional”.

Nissen, señaló con acierto que la ausencia de registración del contrato social no puede fundar, de ningún modo, la norma del artículo 23 en análisis, pues ello puede justificar la inoponibilidad del contrato frente a terceros, pero ningún motivo se advierte para que sea esa omisión afecte a

quienes han suscripto el contrato constitutivo, para los cuales el mismo se debe reputar conocido.

### **3.- Oponibilidad a terceros.**

La ley 19.550 disponía expresamente, con relación a las sociedades no constituidas regularmente, la regla de inoponibilidad del contrato social a terceros. Nuestra doctrina sostuvo que este principio “se basa en que la personalidad de una sociedad irregular no puede ser invocada por quien omitió las reglas de inscripción, y dicha norma, de evidente índole sancionatoria, apunta a evitar el mantenimiento de la situación irregular”.

La Ley General de Sociedades no ha conservado esta regla de inoponibilidad. Por el contrario, la letra del precepto bajo examen establece que el contrato “es oponible”, sin perjuicio de lo cual establece las condiciones específicas que deberán verificarse, en forma inexcusable, para invocar el contrato social frente a terceros.

El nuevo artículo 22 dispone que el contrato constitutivo será oponible a terceros “solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores”.

La nueva solución consagrada en el texto legal vigente a partir del 1º de agosto de 2015 adopta un criterio razonable, habilitando la oposición del contrato social respecto de aquellos terceros que hayan tenido un conocimiento efectivo sobre el mismo, y precisando que dicha toma de conocimiento deberá haber tenido lugar “al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria”.

La posibilidad de ejercer los derechos y defensas que emergen del contrato social, con relación a terceros, no solo requerirá que estos últimos hayan tenido conocimiento del acuerdo constitutivo, también será indispensable que esto haya tenido lugar en la oportunidad prevista en la norma, con el objeto de asegurar que la eventual oposición del contrato no ocasionara indebidos perjuicios a los terceros en cuestión.

El nuevo artículo 22 recepta un principio de “bilateralidad” en punto a la oposición del contrato social, señalando que, una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos en la norma, los socios podrán oponer el contrato a los terceros y, simultáneamente, estos últimos podrán llevar a cabo igual oposición contra la sociedad, los socios y administradores.

## **CAPÍTULO X**

### **ART.23- REPRESENTACION**

**Sumario:** 1.- Invocación de “clausulas organizativas” entre socios; 2.- Representación de la sociedad. Exhibición del contrato; 3.- Bienes registrables. Requisitos para su adquisición; 4.- Prueba de la sociedad. Libertad de medios.

**Art.23.- Representación: administración y gobierno.** Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

**Bienes registrables.** Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura

**pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.**

**Prueba. La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (Artículo sustituido por ley 26.994).**

### **1.- Invocación de “clausulas organizativas” entre socios**

Complementando lo establecido en el texto sustitutivo del artículo 22, en el cual se habilita la invocación del contrato social entre los asociados, la norma del artículo 23 estatuye en su primera parte que las clausulas atinentes a la organización y gobierno de la sociedad, con mención expresa de aquellas referidas a la representación y administración, podrán ser libremente invocadas entre los socios.

La organización interna de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulos II se regirá de conformidad con lo pautado en el contrato- requisito esencial para hablar de este modelo societario- en todo lo que hace a la relación de sus integrantes entre sí.

### **2.- Representación de la sociedad. Exhibición del contrato**

El nuevo artículo 23, en la versión de la ley 26.994, dispone que cualquiera de los socios podrá representar a la entidad frente a terceros, a cuyo efecto será indispensable exhibir el contrato social.

Verón expresa que una sociedad no constituida regularmente puede estar en juicio representada por cualquiera de los socios, debiendo actuar estos en esa calidad (y no por derecho propio), con detalles de todos los integrantes de la sociedad. Agrega el autor citado que el contrato a exhibir

funcionara como documentación habilitante a los efectos de acreditar el carácter de representante de las sociedades cuando otorguen determinados actos jurídicos, por ejemplo, celebrados ante escribano público, conforme lo establece el artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También resulta claro del nuevo texto legal que la representación de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II no puede llevarse adelante, en sus relaciones con terceros, por personas físicas que no revistan la calidad de socios.

Un tercero no socio se encuentra impedido de representar a la sociedad frente a terceros, precisamente porque el segundo párrafo nos aleja de dicha posibilidad al disponer expresamente que “En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad...”, vale decir, el legislador se ha inclinado por que la representación de las sociedades sea exclusivamente ejercida por los socios.

### **3.- Bienes registrables. Requisitos para su adquisición**

El nuevo artículo 23 determina, en su tercer párrafo, las condiciones que toda sociedad deberá cumplimentar para adquirir bienes que sean susceptibles de registración dominial.

La norma prevé dos requisitos esenciales para llevar a cabo dicha adquisición:

**a) Que la sociedad acredite su existencia ante el Registro:** establece la posibilidad de acreditar la existencia de la sociedad “por cualquier medio de prueba”, la verificación de su existencia deberá ser efectuada en forma fehaciente, máxime en atención a la importancia del acto adquisitivo de bienes registrables y su debida inscripción en el Registro.

**b) Que la sociedad acredite las facultades de su representante, “por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman**

**ser sus socios”:** La adquisición de los bienes podrá ser materializada una vez que se haya verificado la validez de la intervención de la persona indicada como representante de la sociedad. La norma prevé que las facultades de dicho representante deberán ser acreditadas en debida forma, a través del reconocimiento de los socios integrantes de la entidad. A fin de asegurar la seriedad de este reconocimiento y la efectiva intervención de quienes alegan su condición de socios, dicho acto deberá ser instrumentado en escritura pública o documento privado con firma certificada notarialmente.

Se establece que el bien será inscripto a nombre de la sociedad, y que deberán consignarse las respectivas proporciones en que cada uno de los socios participa en la sociedad.

Doctrinariamente se han comentado que esta norma es insuficiente pues no prevé la enajenación del bien, ya que solo se refiere a la adquisición; en nuestra interpretación, aplica el principio general de que quien puede lo más( adquirir para lo cual se supone que hay alguna contraprestación que es un acto de disposición) puede lo menos (disponer a cambio del ingreso del contravalor correspondiente), no existiendo ninguna restricción legal, ni una limitación contractual, pues ello es connatural al mismo tráfico comercial.

#### **4.- Prueba de la sociedad. Libertad de medios**

El artículo 23 sancionado mantiene la solución adoptada originariamente en la ley societaria, en punto a que la existencia de la sociedad podrá ser acreditada “por cualquier medio de prueba”.

Nuestra doctrina ha brindado pautas específicas para desentrañar el espíritu de este principio legal, exponiendo que “La prueba debe estar dirigida a acreditar la existencia de los elementos caracterizantes del fenómeno societario(arts. 1º y 11, LGS), cosa distinta a la prueba de la actividad que despliega el ente. Se trata de dos cuestiones diversas: el ente y su actividad...”

Cualquier medio de prueba es admisible. Cabe aquí una acotación y es que en los supuestos de oponibilidad que se han previsto, tanto entre socios como frente a terceros, el instrumento debe reunir los requisitos mínimos para que en la disputa este pueda ser considerado válido (tales como la firma, la fecha si fuere necesario, eventualmente la fecha cierta en algunos casos, etc.), todo lo cual queda regido por las disposiciones generales del Código Civil y Comercial sobre instrumentos privados e instrumentos públicos.

Sin perjuicio de la referida amplitud probatoria consagrada en la parte final del nuevo artículo 23, estimamos que ello debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto en el texto sustitutivo del artículo 22. Esta última norma establece un régimen aplicable sobre la base de un contrato social, precisando los alcances de su invocabilidad y oponibilidad. A diferencia de lo previsto en la ley 19.550, la ley 26.994 no alude a sociedades de hecho o supuestos en los que la entidad carece de un acto constitutivo debidamente instrumentado.

## **CAPÍTULO XI**

### **ART.24- REPRESENTACION DE LOS SOCIOS**

**Sumario:** 1.- Regla de responsabilidad simple mancomunada; 2.- Fundamentos de la responsabilidad solidaria en la ley 19.550. Criterio adoptado en la ley 26.994. Criticas; 3.- Vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, su aplicación a las relaciones y situaciones jurídicas en curso.

**Art. 24- Responsabilidad de los socios. Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:**

- 1) De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;**
- 2) De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22,**
- 3) De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales (Artículo sustituido por ley 26.994).**

### **1.- Regla de responsabilidad simple mancomunada**

Esta constituye una de las normas más innovadoras y a su vez polémicas introducida por la Ley General de Sociedades, según ley 26.994.

El artículo 23 de la ley 19.550 disponía, en forma categórica, que “Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedaran solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social”.

En adición a ello, el texto legal estatuye un nuevo régimen de responsabilidad para los socios integrantes de las entidades comprendidas en la Sección: como regla general, estos responderán frente a iguales”.

El artículo 825 del Código Civil y Comercial de la Nación define las obligaciones simplemente mancomunadas como aquellas en las que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

Se trata de las obligaciones con pluralidad de sujetos en las que crédito o la deuda se descompone en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores y deudores haya. El vínculo jurídico se fracciona y se encuentra absolutamente disociados entre sí. Cuando el objeto es divisible, se ha llegado a considerar que existen varias obligaciones.

Sus caracteres son: pluralidad de sujetos, objeto único divisible o indivisible (arts. 805 a 824), causa fuente única (art.726) y pluralidad de vínculos disociados o independientes entre sí.

Y, en cuanto a los efectos, el artículo 826 del mismo cuerpo legal dispone que “Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen

por lo dispuesto en la Sección 6ª de este Capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible”.

## **2.- Fundamentos de la responsabilidad solidaria en la ley 19.550.**

### **Criterio adoptado en la ley 26.994. Criticas**

La limitación de responsabilidad tenía un carácter excepcional en vigencia de la ley 19.550.

La Ley General de Sociedades sustituye el principio de solidaridad por una nueva regla general: la responsabilidad mancomunada y por partes iguales de los socios.

Únicamente existirá responsabilidad solidaria, a la luz de la Ley General de Sociedades, cuando ella surja: a) Por estipulación expresa; b) por estipulación del contrato social; c) de las reglas comunes del tipo respecto del cual se han incumplido sus requisitos sustanciales o formales.

Coincidimos con Benseñor en afirmar que “El régimen de responsabilidad previsto peca de incompleto e injusto. Por ejemplo, quienes constituyan una sociedad anónima y realicen durante el iter actos propios del objeto (autorizados o no en el acto constitutivo) tendrán mayor responsabilidad que aquellos que constituyan esa misma sociedad y abandonen, definitivamente, el iter registral operando irregularmente, ya que las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar no consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus integrantes y eso benigna la responsabilidad de quienes operen con una sociedad atípica sin regulación convencional de solidaridad, en comparación con los socios de una colectiva regularmente inscripta”.

El nuevo principio de responsabilidad mancomunada y por partes iguales quizás haya tenido la vocación de formalizar el hecho de que la

totalidad de los socios serán deudores de las deudas contraídas por la sociedad, sin que ninguno de ellos pueda pretender liberarse de contribuir en la parte que es exigible.

### **3.- Vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, su aplicación a las relaciones y situaciones jurídicas en curso**

La vigencia del nuevo ordenamiento de fondo, a partir del 1º de agosto de 2015, nos impone analizar a partir de qué momento debe aplicarse la disposición del artículo 24 del ordenamiento societario, la cual determina un cambio en el sistema de responsabilidad previstas por la Ley General de Sociedades, pasando de la solidaridad (prevista en el artículo 23 hoy modificado) a la responsabilidad mancomunada que regula el actual y vigente artículo 24 de la LGS.

Es claro que, por aplicación del artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ahora bien, y siguiendo en esto a Kemelmajer de Calucci, la nueva ley no se aplica a las obligaciones contraídas con anterioridad, por dos razones: i) la solidaridad o mancomunidad es supletoria, las partes pudieron pactar una u otra y, como se vio, las nuevas leyes supletorias no se aplican a las relaciones ni a sus consecuencias; ii) la solidaridad o mancomunidad integra la relación jurídica, no se trata de una mera consecuencia, por lo tanto, las obligaciones que nacieron como solidarias bajo la ley anterior no se convierten en mancomunadas por la entrada en vigencia de una ley que las individualiza como meramente mancomunadas.

## **CAPÍTULO XII**

### **ART.25- SUBSANACION**

**Sumario:** 1.- Subsanación. Sujetos legitimados. Subsanación judicial; 2.- Disolución. Falta de estipulación de plazo social; 3.- Procesos de regularización en trámite al 1º de agosto de 2015.

**Art.25. Subsanación. En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.**

**El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.**

**Disolución. Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.**

**Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.**

**La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley (Artículo sustituido por ley 26.994).**

#### **1.- Subsanación. Sujetos legitimados. Subsanación judicial**

Las sociedades incluidas en esta Sección presentan irregularidades en su estructura, ya sea por la omisión de requisitos esenciales- tipificantes o no tipificantes-, por la existencia de elementos que resultan incompatibles con el tipo elegido, o por verificarse la omisión del cumplimiento de los requisitos formales. El nuevo texto legal establece que tanto la sociedad como sus socios podrán instar la subsanación de dichas irregularidades, en cualquier momento durante la vigencia del plazo de duración de la sociedad.

El procedimiento de subsanación consistirá, pues, en dar cumplimiento íntegro y pleno con los recaudos legalmente establecidos para el normal desarrollo del ente. Una vez operada la subsanación, la sociedad no contara con elementos incompatibles con su tipo, ni se verificara omisión respecto de la observancia de requisitos esenciales o aspectos formales.

La norma bajo estudio dispone que, cuando no exista voluntad unánime de los socios en punto a la subsanación, esta podrá ser ordenada por el juez, en procedimiento sumarísimo. El juez podrá, cuando lo estime necesario, “suplir la falta de acuerdo”, con el objeto de asegurar la adecuación del ente a los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley, en ningún

caso ello podrá significar atribuir una responsabilidad agravada a aquellos asociados que no consientan la subsanación.

No caben dudas de que el nuevo régimen subsanatorio establecido en el Código guarda íntima relación con el principio de conservación de la empresa. Sin embargo, resulta sorprendente la amplitud de la facultad conferida al juez, quien estará en condiciones de suplir la voluntad mayoritaria de los socios “en caso necesario”, sin precisarse las condiciones específicas o mecanismos a través de los cuales operará dicha facultad supletoria.

De este modo, la letra del artículo que comentamos habilitaría la subsanación por vía judicial aun cuando no haya concurrido la voluntad mayoritaria de los socios en tal sentido, puesto que la norma no establece requisito alguno al respecto.

Cabe señalar que la ley 19.550 establecía en su artículo 22, en relación con el procedimiento de regularización social, que cualquiera de los socios se encuentra facultado para requerir la regularización, pero que la resolución deberá inexcusablemente ser adoptada por mayoría de socios. Este requisito de mayoría no es seguido en el marco de la subsanación prevista en el nuevo artículo 25 de la LGS.

A todo evento, al momento de expedirse sobre la procedencia de la subsanación, el juez deberá ponderar la totalidad de las circunstancias propias del caso concreto y analizar las implicancias de la decisión a adoptar, en función de los intereses en pugna y los posibles perjuicios que podrían derivar hacia los socios integrantes del ente.

El nuevo artículo 25 establece que aquel socio disconforme con la decisión judicial favorable a la subsanación podrá ejercer su derecho de receso, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que dicha adquirió firmeza.

## **2.- Disolución. Falta de estipulación de plazo social**

La norma madre, advierte Verón, en materia de disolución y liquidación de las sociedades irregulares se encuentra ahora en el artículo 25 de la LGS, esto es, que la liquidación se rige por las normas del contrato y de la LGS, principalmente, artículos 101 y siguientes de la misma forma como sucede en las sociedades comerciales típicas. Pero también se admite que los socios puedan suprimir la liquidación o reglamentación de modo diferente a las pautas señaladas en los artículos 101 y 102 de la LGS, simplificando las operaciones, en tanto conduzcan al mismo resultado y no se perjudiquen los derechos de los acreedores. Verón agrega sobre el particular que “No vemos por qué no debe operar en las sociedades “atípicas” la medida cautelar de la intervención judicial como opera en las sociedades típicas, que tipifica la normativa societaria.

Vitolo señala que “en la propuesta de nuevo texto para el artículo 25, párrafo 3º de la ley 19.550, el Proyecto propone incluir una norma específica para las sociedades en las cuales la ausencia del requisito esencial no tipificante sea el plazo de duración-es decir sociedades en las cuales los socios hubieran omitido incluir en el contrato o estatuto el plazo de duración de la sociedad- por la cual cualquiera de los socios pueda provocar la disolución de la sociedad, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios”.

A la luz de lo normado en el nuevo artículo 25, las sociedades de hecho podrían ser concebidas como entidades “con vocación disolutoria”. En efecto, si la falta de previsión escrita del plazo de duración constituye el presupuesto para que cualquiera de los socios promueva la disolución del ente, la mera comunicación fehaciente de dicha decisión disolutoria significaría

el fin de la sociedad de hecho- toda vez que esta carece de instrumento constitutivo por escrito-.

Los efectos de la disolución se producirán ipso iure entre los socios, luego de transcurrido noventa días a partir de la última notificación cursada a los restantes asociados. Por otra parte, la norma dispone que los socios que deseen permanecer en la sociedad, una vez comunicada la voluntad disolutoria, deberán pagar a los salientes su parte social. A los efectos liquidativos, serán aplicables las disposiciones previstas en el contrato social y en el ordenamiento societario.

Entendemos que cuando la norma legal hace referencia al pacto de duración claramente comprende tanto la posibilidad de que ese acuerdo relacionado al tiempo de duración del ente social haya sido incluido en el contrato mismo, como la posibilidad de que los socios, en un instrumento posterior, hubieran acordado dicho plazo.

### **3.- Procesos de regularización en trámite al 1º de agosto de 2015.**

Kemelmajer de Carlucci se pregunta: ¿Qué ocurre con los procesos de regularización no concluidos al momento de entrada en vigencia del CCyC? La autora entiende que se emplea la regla de aplicación inmediata de la nueva ley, pues se trata de procesos in fieri, no concluidos. En consecuencia, el proceso debe adaptarse, en lo que no coincide, a la nueva ley.

## **CAPÍTULO XIII**

### **ART.26- RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS**

**Sumario:** 1.- Relaciones entre acreedores sociales y particulares; 2.- Consideraciones sobre la problemática de los acreedores sociales y los acreedores personales de los socios; 3.- La situación de los bienes registrables; 4.- Embargo de bienes sociales; 5.- Quiebra del socio.

**Art.26. Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables (Artículo sustituido por ley 26.994).**

## **1.- Relaciones entre acreedores sociales y particulares**

La ley 26.994 puntualiza una nueva modificación sustancial con relación a los lineamientos de la ley 19.550. El artículo 26 de la ley 19.550 disponía que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios “se juzgaran como si se tratara de una sociedad regular”, incluso respecto de los bienes registrables.

Con igual criterio Verón explicaba que “A las relaciones entre los acreedores de la sociedad y los acreedores particulares de los socios se les aplican las soluciones previstas para las sociedades regulares, afirmándose así el reconocimiento de personalidad a las sociedades no constituidas regularmente, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad comercial con todas las consecuencias que ello implica (competencia, quiebra, etc.), pero denegando, no obstante, la oponibilidad a los acreedores particulares de la adquisición de los bienes registrables”.

Con relación a esto último, Roitman señala que, para parte de la doctrina, el fundamento de ello en la ley 19.550 se encuentra “en la imposibilidad de invocar frente a terceros los derechos nacidos del contrato social (art.23, LGS), por un lado y por el otro en una cuestión de índole práctica: es imposible para el Registro de la Propiedad individualizar la sociedad, sus integrantes o sus administradores. Se ha sostenido entonces que las sociedades irregulares y de hecho no tienen capacidad para adquirir bienes registrables”.

En el nuevo artículo 26, la LGS conserva parcialmente el criterio sostenido en la ley 19.550, estableciendo que las relaciones entre acreedores serán juzgadas “como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II”, no obstante ello, el precepto agrega que esta solución será de

aplicación “incluso con respecto a los bienes registrables”, por lo que cesara la exclusión de estos bienes previstos originariamente en la ley societaria.

La última parte de la norma guarda estricta relación con lo previsto en el nuevo artículo 23 acerca de estos a nombre de las sociedades comprendidas en la Sección IV.

## **2.- Consideraciones sobre la problemática de los acreedores sociales y los acreedores personales de los socios**

La regla legal contenida en el artículo 26 del ordenamiento societario ratifica el principio de la personalidad de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades, separando su personalidad de la de quienes la integran. De esta forma dispone que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores personales de los socios serán juzgadas en idéntica manera que las sociedades regulares. Entonces tenemos un sujeto de imputación de derechos y obligaciones diferente de sus miembros.

La doctrina y la jurisprudencia reconocen a estas sociedades personalidad jurídica, solución que la ley ha consagrado con los caracteres de: precaria, en el sentido de que la sociedad se disuelve cuando cualquiera de los socios lo requiera (art.22), y limitada, porque ciertos efectos de esa personalidad no se producen (art.26), aspectos estos que a la luz de las nuevas disposiciones de la normativa societaria deberán ser revisados.

La situación planteada precedentemente elimina, en el régimen sancionado a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.994, la excepción anterior respecto de la situación de los bienes registrables. Romero, oportunamente, destacó que el régimen del artículo 26 tiende a solucionar las situaciones conflictivas de irregularidad, en cuanto la inoponibilidad tiene virtualidad para los terceros en su defensa, pero en las relaciones entre estos

desaparece como sistema. Así ocurre también con la opción que tenían los acreedores de hacer valer o no el contrato social, la cual solamente juega frente a los socios y la sociedad, mas no en las relaciones de los terceros entre sí.

### **3.- La situación de los bienes registrables**

La norma en estudio hace referencia a los bienes registrables, entendiéndose por tales aquellos que, para la adquisición de su dominio, requieren inscripción registral, quedando fuera del análisis los bienes que requieren inscripción registral al solo efecto publicitario, como por ejemplo ocurriría en el caso de los fondos de comercio.

Tratándose de bienes registrables, destaca Verón que entre los socios puede probarse que los bienes registrables, si bien figuran en condominio, forman parte del patrimonio social, ajustándose su tratamiento a las relaciones de naturaleza societaria y no del condominio.

### **4.- Embargo de bienes sociales**

Conforme la metodología receptada por nuestra legislación societaria, no es posible el embargo de los bienes sociales, a consecuencia de deudas contraídas a título personal por uno (o varios) de los integrantes de la sociedad no constituida según uno de los tipos legales vigentes.

Entre acreedores personales y sociales rige el tipo social adoptado y el contrato, lo cual importa que entre ellos no tienen la posibilidad de juzgar inoponible el contrato y ni siquiera la de hacerlo valer o no. Para ellos, en sus relaciones, no tienen trascendencia los defectos formales, que no pueden

derivar en sanciones para quienes no han tenido la posibilidad de cumplir la forma ni solucionar los defectos. La solución nos parece evidentemente justa y se aplica en caso de quiebra.

Tampoco sería factible que, decretada la quiebra de uno de los socios, los alcances de la misma se hagan extensivos al patrimonio de la sociedad de hecho. Esta solución es acorde con el artículo 57 de la LGS y con la personalidad jurídica de estas sociedades. Los acreedores de los socios no son acreedores de la sociedad y solo tienen, respecto de esta, las acciones que les reconoce el citado artículo 57.

Jurisprudencialmente se ha resuelto que no puede embargarse un bien determinado de una sociedad de hecho por obligaciones individuales de algún socio, debiendo el acreedor de este atenerse a lo dispuesto por los artículos 26 y 57 del régimen societario, para hacer efectiva la responsabilidad.

### **5.- Quiebra del socio**

La cuestión relativa al reconocimiento por parte de los socios de la sociedad no constituida según uno de los tipos legales vigentes genera una cuestión previa. Si estos efectivamente reconocen la existencia de la sociedad no regularmente constituida, allana el camino hacia su declaración de quiebra. Lo cual, como sabemos, importa la de sus socios.

En cambio, si los integrantes del ente anómalo adoptan una postura negatoria de la existencia del mismo, el debate previo deberá ocuparse de su acabada prueba, logrando en el juez una convicción tal que no deje margen a dudas, por las graves consecuencias que ello trae aparejado. Negada la existencia de una sociedad informal de hecho, para pedir su quiebra habrá,

previamente, que sustanciar un juicio sumario y solo tras acreditarse la existencia de la sociedad podrá solicitarse su quiebra.

Con lo cual, el pedido de quiebra a una sociedad no constituida según uno de los tipos legales vigentes importa el pedido de quiebra de todos sus integrantes. Lo mismo acontece con el pedido de propia quiebra del ente no regular, es decir, importa también la solicitud de la propia quiebra de los socios, independientemente de si estos votaron a favor o en contra de tal solicitud.

## **CONCLUSION**

En el presente trabajo de Seminario, estudiamos ley 26.994 acontecida el 1º de octubre de 2014, promulgada por decreto presidencial del 7 de octubre de 2014(decreto. 1795/2014) sobre Personas Jurídicas y Asociaciones civiles modificadas por el Código Civil y Comercial de la Nación y Ley General de Sociedades N.º 19.550.

Respecto al cambio que genero dicha reforma se pueden detallar algunos de los más importantes a continuación:

- **Definición de personas jurídicas,**
- **Omisión de las sociedades civiles dentro de las clases de personas jurídicas,**
- **Ya no nos referiremos a la sociedad mercantil, sino que, por el contrario, hablaremos y estudiaremos el concepto de “sociedad”, sin calificar la actividad de la misma como “comercial” o “civil”,**
- **Incorporación de la sociedad unipersonal.**

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

### a) General

LEY General de Sociedades 19.550, 6 Tomos, 3era edición comentada, anotada, concordada, Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). Autor: Verón, Alberto. Año de edición: 2015. Editorial: La Ley

CODIGO Civil y Comercial Ley 26. 994. Autor: Zannoni-Zunino-Mariani de Vidal y otros. Editorial: Astrea. Año de publicación: 2015

### C) Otras Publicaciones

Consultas hechas en base de Información en Internet:

[www.infoleg.gob.ar/](http://www.infoleg.gob.ar/)

## INDICE

RESUMEN.....	- 3 -
PROLOGO.....	- 3 -
CAPÍTULO I.....	- 4 -
PERSONA JURIDICA.....	- 4 -
1.- Concepto.....	- 4 -
2.- Personalidad diferenciada.....	- 6 -
3.- Inoponibilidad de la persona jurídica.....	- 7 -
4.- Clasificación.....	- 8 -
5.- Personas jurídicas públicas.....	- 8 -
6.- Ley aplicable.....	- 9 -
7.- Personas jurídicas privadas. Enumeración.....	- 9 -
8.- Leyes aplicables.....	- 12 -
CAPÍTULO II.....	- 13 -
REGULACION LEGAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS.....	- 13 -
1.- Atributos y efectos de la personalidad jurídica, nombre, domicilio y sede social.....	- 13 -
2.- Patrimonio, duración, objeto.....	- 17 -
3.- Normas sobre funcionamiento.....	- 18 -
CAPÍTULO III.....	- 23 -
PERSONA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES 19.550.....	- 23 -
1.- Concepto.....	- 23 -
2.- Elementos constitutivos del tipo social, Ley General de Sociedades de la ley 19.550.....	- 26 -
3.- Elementos implícitos de la sociedad.....	- 35 -
CAPÍTULO IV.....	- 37 -
SUJETO DE DERECHO.....	- 37 -
1.- Las sociedades como sujetos de derecho.....	- 37 -
2.- El concepto de persona jurídica en la Ley General de Sociedades y en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	- 38 -
3.- El concepto de persona jurídica en el caso de las sociedades no constituidas regularmente.....	- 41 -

4.- La personalidad jurídica de las sociedades en formación .....	- 42 -
5.- La personalidad de las sociedades cooperativas.....	- 42 -
6. Las sociedades accidentales o en participación .....	- 42 -
7. La personalidad de la sociedad en la etapa de liquidación .....	- 44 -
8.- Aplicación de la teoría de la penetración societaria. ....	- 45 -
CAPÍTULO V.....	- 46 -
INSCRIPCION EN REGISTRO PUBLICO .....	- 46 -
1.- Fundamentos de la inscripción registral. Autoridad competente.....	- 46 -
2.- Análisis de las modificaciones introducidas .....	- 49 -
CAPÍTULO VI.....	- 58 -
PLAZOS PARA LA INSCRIPCION .....	- 58 -
1.- Ámbito de actuación de la autoridad de aplicación en materia societaria.....	- 58 -
2.- Toma de razón. Alcances .....	- 61 -
3.- Plazos para la inscripción. Supuestos de prórroga .....	- 62 -
4.- Inscripción tardía. Oposición .....	- 63 -
5.- Aplicación temporal del Código Civil y Comercial de la Nación .....	- 64 -
6.- Autorizados para la inscripción .....	- 65 -
7.- Publicación.....	- 65 -
CAPÍTULO VII.....	- 67 -
CONTENIDO DEL INSTRUMENTO PUBLICO.....	- 67 -
1.- Introducción .....	- 68 -
2.- Requisitos para la existencia de un “instrumento constitutivo” .....	- 70 -
3.- Contenido del instrumento: alcances.....	- 71 -
4.- ¿Debe contener el instrumento constitutivo la fecha de cierre de ejercicio? .....	- 71 -
5.- Contenido del instrumento: análisis.....	- 72 -
CAPÍTULO VIII.....	- 85 -
ART.21-DE LAS SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS DEL CAPITULO II Y OTROS SUPUESTOS.....	- 85 -
1.- Actualización del título de la Sección IV .....	- 85 -
2.- Situación de las sociedades de hecho e irregulares en el nuevo texto del artículo 21-	87
-	-

3.- Las sociedades en formación.....	- 92 -
4.- Sociedades unipersonales “irregulares” .....	- 94 -
CAPÍTULO IX.....	- 95 -
ART.22- REGIMEN APLICABLE .....	- 95 -
1.- Eliminación del proceso de regularización en el artículo 22 .....	- 95 -
2.- Contrato social. Invocación entre socios. Su oponibilidad frente a terceros.....	- 96 -
3.- Oponibilidad a terceros. ....	- 98 -
CAPÍTULO X.....	- 100 -
ART.23- REPRESENTACION .....	- 100 -
1.- Invocación de “clausulas organizativas” entre socios .....	- 101 -
2.- Representación de la sociedad. Exhibición del contrato.....	- 101 -
3.- Bienes registrables. Requisitos para su adquisición.....	- 102 -
4.- Prueba de la sociedad. Libertad de medios.....	- 103 -
CAPÍTULO XI.....	- 105 -
ART.24- REPRESENTACION DE LOS SOCIOS .....	- 105 -
1.- Regla de responsabilidad simple mancomunada .....	- 106 -
2.- Fundamentos de la responsabilidad solidaria en la ley 19.550. Criterio adoptado en la ley 26.994. Criticas.....	- 107 -
3.- Vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, su aplicación a las relaciones y situaciones jurídicas en curso .....	- 108 -
CAPÍTULO XII.....	- 109 -
ART.25- SUBSANACION.....	- 109 -
1.- Subsanación. Sujetos legitimados. Subsanación judicial.....	- 110 -
2.- Disolución. Falta de estipulación de plazo social .....	- 112 -
3.- Procesos de regularización en trámite al 1º de agosto de 2015. ....	- 113 -
CAPÍTULO XIII.....	- 114 -
ART.26- RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS .....	- 114 -
1.- Relaciones entre acreedores sociales y particulares.....	- 115 -
2.- Consideraciones sobre la problemática de los acreedores sociales y los acreedores personales de los socios .....	- 116 -

3.- La situación de los bienes registrables .....	- 117 -
4.- Embargo de bienes sociales.....	- 117 -
5.- Quiebra del socio.....	- 118 -
CONCLUSION .....	120
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO .....	121